



300609
UNIVERSIDAD LA SALLE 60
2ej

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

" ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LOS INCIDENTES "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRA LEONOR RIEGO DELGADILLO

MEXICO, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LOS INCIDENTES"

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES

A) DERECHO COMPARADO	1
1.- DERECHO ROMANO	1
2.- DERECHO GERMANICO	3
3.- PROCESO ROMANO CANONICO	4
4.- DERECHO ESPAÑOL	5

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

A) LEGISLACION	9
1.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1972 A 1982	9
2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872	10

CAPITULO III.-

CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES

A) ACEPTACIONES ETIMOLOGICAS DE INCIDENTE	21
B) INCIDENTE Y CUESTION INCIDENTAL	22
C) DEFINICIONES DIVERSAS SOBRE INCIDENTE	23
D) CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES	25
D.1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	25
D.2) DOCTRINA	25

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

A) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTES DE LAS REFORMAS EFECTUADAS EN 1973 Y 1987	29
B) JUICIO SUMARIO E INCIDENTE	30
C) CODIGO DE 1884	35
D) CLASICA	36
E) POR SU NATURALEZA	36
F) FORMAL	36
G) POR SUS EFECTOS INMEDIATOS	36
H) POR SU DENOMINACION	37

CAPITULO V

REFORMAS QUE SE PROPONEN AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

A) ANALISIS DE LAS DIVERSAS DEFINICIONES DE INCIDENTES	38
B) PROPOSICION DE UN CONCEPTO DE INCIDENTE	39
C) ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES EN BASE A LO EXPUESTO POR LOS AUTORES CITADOS EN EL CAPITULO III	40
D) CARACTERISTICAS INHERENTES A LOS INCIDENTES EN BASE A CRITERIOS DOCTRINALES Y A NUESTRA LEGISLACION	42
E) PROPOSICION DE UNA CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES	43
F) PROPOSICION DE UNA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	43
CONCLUSIONES	55

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Los orígenes del presente trabajo se pueden ubicar dentro de las inquietudes personales que he me han surgido durante el tiempo que tengo de asistir diariamente a los tribunales y a desempeñar la labor de Pasante de Derecho. Durante algunos años he venido descubriendo que desde mi particular punto de vista y considerando mi corta edad profesional, que no solamente basta ser erudito del derecho para lograr los fines de esta humana disciplina que es el Derecho. Ciertamente es indispensable ser conocedor de la materia sustantiva, la Doctrina, la Jurisprudencia, y, en general, tener un dominio o, por lo menos un conocimiento muy vasto para poder ser postulante en esta tan dignificante y edificante profesión.

Para lo anterior, es menester desde luego, el dedicar horas, días, meses, años, y por qué no decirlo, prácticamente toda la vida, al estudio profundo del Derecho, en sus múltiples facetas, ramas y subramas; sin embargo, es consabido que el ejercicio de esta profesión, puede manifestarse de muy diversas maneras.

Existen y han existido siempre, los grandes doctrinarios del Derecho, a quienes sin soslayar su evidente erudición, se les tacha de ser poco pragmáticos; por otro lado, encontramos a quienes el destino encamina al área de la docencia, labor por demás noble; los juristas que llevan como misión fundamental, el cumplir con los fines del Estado, dentro de la compleja estructura que el mismo significa. No terminariamos de enumerar las múltiples áreas en las que el Licenciado en Derecho puede desarrollarse; sin embargo, quisiera hacer especial hincapié en la única área que he tenido oportunidad de conocer dentro de lo que pudiera llamar "mi experiencia profesional".

Se trata pues, de lo que en mi concepto puede considerarse al verdadero abogado, es decir al Licenciado en Derecho, Lato sensu.

Etimológicamente, "abogado" proviene del latín: "advocatus", que significa: "llamado junto a"; en efecto, es el abogado, el llamado junto al litigante para pleitear, para asesorarlo y patrocinarlo.

Gramaticalmente, la Enciclopedia Jurídica Omeba en concordancia con el Diccionario de la Real Academia Española, establece que "abogar es defender en juicio, por escrito o de palabra; Abogado es: "perito en derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consultan".

De lo anterior se desprende la evidente connotación pragmática de lo que implica ser un abogado. En efecto, geneta, práctica, problemas cotidianos, narración de hechos de la vida real, invocación de fundamentos legales, Interpretación de normas, argumentos lógicos-jurídicos que conllevan a la convicción de un abogado que habrá de aplicar las leyes a casos concretos que se actualizan e impartir justicia ante conflictos eminentemente humanos: es pues, la abogacía, realidad y no especulación filosófica-teleológica.

Inspirada en esta práctica cotidiana de la abogacía, tratando de defender los intereses de terceros confiados a la asesoría que su abogado le pueda brindar, es que me han surgido una serie de inquietudes, derivadas del devenir cotidiano en los Tribunales, y que algunas de ellas trataré de plasmar en este trabajo, y que todas ellas de una u otra forma me han movido a la reflexión y por qué no, a la conclusión de que existen multiplicidad de normas que hoy en día son letra muerta, si se les contempla desde un punto de vista meramente práctico, real, justo, equitativo, actual. No sin dejar de reconocer que en nuestro País han existido legisladores con mentes verdaderamente privilegiadas y como producto de ellas contamos con ordenamientos jurídicos relamente complejos y completos desde un punto de vista formal, pero que lamentablemente, al pasar del tiempo, caen en la obsolescencia debido a Infinidad de razones, Vgr. Crecimiento demográfico, cambios socio-políticos, etc, y que por tanto, pierden vigencia.

En atención a lo expuesto, es que, habiendo contemplado en mi práctica cotidiana de pasante de Derecho, una serie de situaciones procesales, concretamente dentro de la materia adjetiva civil, que de una u otra manera hacen dilatoria o en ocasiones nugatoria, la verdadera impartición de justicia, es que me veo motivada a expresar, dentro de alguna de tantas figuras procesales, algunos aspectos relativos a la figura de "los Incidentes", misma que, desde mi punto de vista, resulta opina, confusa, en su regulación vigente y que, a final cuenta, en términos generales, entorpece la buena marcha de los Procedimientos y con ello dilata la impartición de justicia, la cual se hace cada vez más necesaria ante los vertiginosos cambios que nuestra sociedad está experimentando, tanto en lo Interno como en sus relaciones externas hacia otras sociedades.

Así pues, aún cuando se pretende dar un enfoque fundamentalmente práctico al presente trabajo, no se puede, bajo pena de caer en la anarquía, dejar de realizar un estudio histórico, aunque breve, para conocer los orígenes de la figura jurídica a analizarse, razón por la cual, primeramente se elabora un análisis cronológico del desarrollo de los incidentes, en el Derecho comparado, pasando por algunos de los sistemas que dieron vida no solamente a normas de carácter adjetivo, sino también a muchas de las disposiciones sustantivas que, hoy por hoy tienen plena vigencia; se trata pues de sistemas jurídicos, como el

Romano, Español, Germánico y, por supuesto el Canónico.

Posteriormente, se analizan someramente los orígenes de los incidentes en nuestro sistema jurídico mexicano, a la luz de las legislaciones adjetivas desde 1872 y hasta 1932.

Después, se trata de conceptualizar a la figura en estudio, señalando sus características, definiciones, a la luz de la Doctrina y la Legislación.

Hecho lo anterior, se pasa al aspecto de su clasificación, labor que si bien es cierto resulta un tanto irrelevante desde el punto de vista práctico, si cobra importancia cuando se pretende entender la figura y, por supuesto, al tratar de modificar la misma desde un ángulo de carácter legislativo. Se analizan así las clasificaciones desde el punto de vista de su naturaleza, en cuanto a su aspecto formal, por razón de los efectos que se producen; y en cuanto a su denominación.

Viene después, desde mi punto de vista, uno de los aspectos más difíciles de todo trabajo, más espinoso y, probablemente en el que se puede incurrir, con la mayor facilidad, en errores. Me refiero al aspecto crítico del trabajo; en efecto, se formulan críticas de las diversas definiciones que existen sobre la figura en estudio; críticas de sus características, etc. y se trata también de aportar alguna idea sobre lo que debiera entenderse por incidente, sus características y clasificación.

Finalmente, pretendo, en mi afán de hacer más ágil el procedimiento en aras de una real expedita administración de Justicia, que se legisle una vez más sobre la figura de los incidentes, y se reglamente a los mismos en forma más clara y basta, ya que su escueta reglamentación actual, da lugar, tal y como se ha observado en el presente trabajo, a omisiones graves desde mi punto de vista, que pudieran subsanarse con relativa sencillez.

Se propone, de alguna manera, el regresar al sistema que prevalecía hasta antes de la Reforma de 1973, combinando algunos aspectos de algunas legislaciones estatales adjetivas, con la única y exclusiva finalidad, como ya se dijo de hacer más expedita la administración de Justicia.

No estimo que el pretender regresar a sistemas derogados implique de manera alguna un retroceso en lo "supuestamente avanzado", bien dice el dicho que "resulta de humanos y sabios el rectificar". Considero más bien, que una legislación prolija no es enemiga de lo

claro y adecuado, tal y como lo sostengo en el último capítulo de esta tesis, lo que sí resulta censurable, es el que si ya se ha estimado que una legislación es deficiente y obsoleta y se mueve toda la maquinaria legislativa, con todo el costo económico, político, social, etc; y, al promulgarse la reforma resulta que no se lograron los resultados esperados, no queda más que repasar sobre el pasado y rectificar cuanto antes, bajo pena de incurrir en errores más graves de persistirse sobre la misma tesitura.

No se pretende, como ya se ha dicho, más que plasmar una serie de inquietudes adquiridas durante un lapso, al fin y al cabo corto, de mi incipiente vida profesional, y destacar algunos aspectos que estimo pueden resultar en beneficio del ir y venir diario de de la vida en nuestros Tribunales.

Reconozco que que la labor crítica es mucho más sencilla que la analítica y constructiva, sin embargo, no pude dejar de expresar mis inquietudes y dejar sembradas, por lo menos algunas bases sobre las que pudiera cifrarse una posible reforma procesal de "Los Incidentes".

CAPITULO I

ANTCEDENTES HISTORICOS GENERALES

A) DERECHO COMPARADO.

1.- DERECHO ROMANO.

Se conocen como los dos primeros sistemas jurídicos en el Derecho Romano, el de la "LEGIS ACTIONES" y el "FORMULARIO"; en estos, no se encuentra ningún indicio de que se haya contemplado la figura del incidente. Posteriormente, en el llamado sistema EXTRAORDINARIO, es cuando ya se encuentra propiamente algún antecedente, por lo menos remoto de lo que hoy en día se conoce como incidente.

Dentro del ámbito de los contratos y en las postrimerías del Derecho Romano, tenemos la "LITIS CONTESTATIO", conforme al cual las partes se obligaban ante un Juez privado o una especie de árbitro, a llevar a cabo todos los trámites necesarios, cargas, y colaborar en general en todo lo que se requiriera para que fuera posible dictarse la sentencia, dirimiendo el conflicto. Por otra parte, se asumía el compromiso de estar y pasar por la obligación de respetar la resolución; era el periodo o etapa con que concluía la justicia privada. Resultaba evidente que a falta del imperio del Estado para obligar a dar cumplimiento al fallo del juez o árbitro privado; El estado utilizaba esta "LITIS CONTESTATIO" para que las partes en conflicto quedaran constreñidas a dar cumplimiento una vez finalizado el proceso. Así pues, era un verdadero acuerdo entre partes, para someter sus diferencias o conflictos a la decisión de un juez privado o árbitro. Sus orígenes se remontan a la época del Procedimiento "LEGIS ACTIONES", es decir, cuando las partes contendientes, terminado el procedimiento que tramitaban ante el Praetor, deseaban fijar el resultado ante el juez privado o árbitro y toda vez que el procedimiento era en forma oral y no escrita, hacían constar, a través de testigos, el contenido de la litis, testimonio que con el tiempo fue substituido por la fórmula escrita que el praetor entregaba a las partes para que a su vez la dieran al juez que debía emitir la sentencia. Precisamente al planteamiento de la cuestión en la forma referida, se le dio el nombre de "LITIS CONTESTATIO", toda vez que estaba integrado, según la fórmula, por una "DEMONSTRATIO" (enunciación del objeto de la litis); "LA INTENTIO" (la concreta petición del actor), y la "CONDEMNATIO", (en donde se pedía al juez la condena o absolución).

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que el juez debía ceñirse estrictamente a las cuestiones fijadas en la "LITIS

CONTESTATIO", y con base en ellas, absolver o condenar, sin que tuviera facultades para incluir o introducir puntos o cuestiones no establecidas en la "LITIS CONTESTATIO". En este orden de ideas, se puede establecer que en los sistemas romanos de la "LEGIS ACTIONES" y "FORMULARIO", existió un procedimiento en donde se condenaba o absolvía, sin que fuera permitido introducir cuestiones distintas o "incidentales" a las cuestiones establecidas en la "LITIS CONTESTATIO"; es decir, que en estos sistemas no se conoció la figura de los incidentes.

Paralelamente al procedimiento ordinario, existió otro procedimiento denominado "EXTRA ORDINEM" cuya base o fundamento era el imperio absoluto del Praetor y el carácter ejecutivo y autoritario de sus órdenes. Este procedimiento consistía en un proceso administrativo en el que se ventilaban cuestiones relacionadas con el interés público o de policía (1) (litigios sobre bienes del patrimonio público o consagrados a los dioses, sobre sepulcros, relaciones de vecindad, etc.); era un procedimiento cognitivo a cargo de un solo funcionario, desde su inicio hasta su conclusión; sin la bifurcación del procedimiento ordinario, desapareciendo por tanto, la división antigua de la instancia en "IN JURE" e "IN JUDICIUM". Este tipo de procedimiento culminaba con la decisión del Praetor por medio de un decreto o interdicto.

Desde las épocas del emperador Adriano, se manda codificar el Edicto y ello trae como consecuencia el que el juez, quien en el sistema formulario se había convertido en un órgano e instrumento del derecho creado por el Praetor, y pierde su independencia Edictal; queda entonces sujeto lo mismo que el juez, al ordenamiento civil vigente y al nuevo Edicto Imperial. Esto implicó, el que el juez quedara como un auxiliar del pretor, y éste, de alguna manera sufre un descenso de jerarquía de hecho pues se torna en un auxiliar y funcionario del Emperador. Como toda costumbre, esta situación de hecho adquiere formalidad. La Jurisdicción de la Ciudad pasa de manos del Praetor a las de un ministerio Imperial: "FL. PRAEFECTUS URBI" (2). Las formas constitucionales y las magistraturas republicanas desaparecen y dan paso a una organización jerárquica y subordinada de funcionarios, y el nuevo sistema de enjuiciamiento toma como modelo la "Cognitio" seguida ante el Emperador. Con Diocleciano, también el procedimiento Imperial de enjuiciamiento se torna obligatorio en las provincias.

Bajo Diocleciano, el poder soberano ("FL. IMPERIUM") se concentra en una sola persona, El Emperador. En las provincias, los funcionarios

(1) Sohm, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema. 1975. Editorial Nacional. México. P. 407

(2) Sohm, Rodolfo. Op. Cit. P. 411

imperiales, sus verdaderos "funcionarios", en la acepción moderna del vocablo; sujetos al derecho vigente, no gozan de poderes soberanos; es decir, pertenecen a una estructura de jerarquías, con el fin que la tradición jurídica que se consideraba auténtica, sentando así las decisiones de un magistrado (de un funcionario). Pasa a ser la razón de ser la separación de "JUS" y "JUDICIUM"; desapareciendo también la diferencia entre decretos y sentencias y las decisiones del magistrado se convierten en verdaderas sentencias, cuya fuerza nace del derecho vigente y no del "IMPERIUM" o autoridad de quien las dicta.

Ahora la tramitación del nuevo proceso se desenvuelve "IN JURE" en forma de proceso por cognición. El proceso "FORMULARIO" y el "EXTRAORDINARIO" se convierte en ordinario "LITIS CONFESTATIO", a que me he referido con anterioridad, se mantiene como base de la sentencia, y se realiza por medio de la intervención del magistrado.

En este orden de ideas, se puede concluir que el procedimiento extraordinario fue un proceso de conocimiento cuyos trámites se realizaban ante un mismo funcionario que ya no estaba subordinado a las instrucciones del Praetor; por tal motivo, dicho funcionario podía contemplar dentro del proceso, cuestiones que sobrepantan a la "LITIS CONFESTATIO". Ahora si ya surgen en el proceso las llamadas "INTERLOCUTIONES", que resolvían cuestiones previas; sin embargo, no son todavía estas sentencias, resoluciones interlocutorias como aparecen en el proceso romano canónico.

Sin dejar de lado lo anterior, podemos decir que en el procedimiento formulario surgían cuestiones prejudiciales, las que pueden considerarse como un antecedente imperfecto de los incidentes ya que constitulan condiciones procesales previas para poder ejercitar ciertas acciones, requerían del praetor una fórmula diferente a la que se emitía con motivo del negocio principal.

2.- DERECHO GERMANICO.

De los años que corren del 376 al 578, se inicia en Europa la invasión de los germanos por lo que su sistema jurídico se introduce en Italia y en la Península Ibérica (3).

En el derecho germánico el proceso constituía una lucha más. Su origen es el agravio que ha sufrido el demandante. Su finalidad

(3) Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 1961. Ediar, S.A. Segunda Edición. Buenos Aires Argentina. T. I. P. 218.

primordial, más que la reparación de los daños materiales, estriba primordialmente en tratar de pacificar a las partes contendientes para evitar su confrontación. La facultad de juzgar radica en el pueblo y en el proceso se utilizan una serie de fórmulas de estricta o extrema formalidad o solemnidad.

- El proceso que era oral y público se divide en dos etapas :
- A) Etapa de Afirmaciones
 - B) Etapa Probatoria

La primera consistió en que se constituía una asamblea mediante una citación del demandante al demandado, en donde el primero exponía sus afirmaciones o demanda y exhortaba al demandado para que formulara su defensa. En esta etapa expositiva la palabra del actor o demandante en principio hacía fe si su honorabilidad estaba apoyada o avalada por testigos. Acto seguido se procedía a dictar la "INTERLOCUTORIA", que era propiamente la sentencia; sin embargo esta interlocutoria no era obligatoria ya que se limitaba a declarar el derecho y señalar la prueba u ordalia a que debía sujetarse el litigante que había negado el derecho de su contraparte. En este procedimiento del derecho germánico se partía de la base de que la parte obligada a probar contaba con la ayuda de dios, según fuera culpable o inocente.

Algunos autores opinan que estas resoluciones interlocutorias que ordenaban la práctica de las ordalias y que constituyen en el derecho germánico el antecedente de las sentencias interlocutorias, modificaron el derecho romano respecto de la existencia única de resoluciones sobre la cuestión principal. Asimismo, estos autores sostienen que estas interlocutorias resolvían cuestiones incidentales, sin embargo más bien se puede establecer que más que resolver estas cuestiones prejudiciales, sujetaban a una de las partes a demostrar la verdad o no de sus afirmaciones. (4)

3.- PROCESO ROMANO CANÓNICO.

Este proceso también es conocido como proceso común y cabe hacer la aclaración de que destaca su importancia para el trabajo que nos ocupa y, en general para nuestro sistema jurídico vigente ya que fue la base de inspiración de la legislación española, que a su vez, a través del tiempo influye en nuestros sistemas jurídicos. (5)

(4) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 1981. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición. México. P. 407.

(5) De La Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". 1951. Edit. Revista de Derecho Privado. Tercera Edición. Madrid. Vol. I. P. 49.

Como se puede advertir este nuevo proceso es una mezcla de elementos de derecho romano, germánico y canónico y obedece a una coexistencia de las legislaciones romana y germana, debiéndose señalar que en alguna época su aplicación fue simultánea; efectivamente, esto ocurrió tanto en Italia con la vigencia simultánea en una región (El Exarcado) del proceso romano con el Longobardo; como en España con el código de Eurico y de Alarico o Breviario de Aniano.

Otra de las causas de que se haya gestado el proceso romano canónico es el hecho de que a la Caída del Imperio Romano de Occidente, la Iglesia con su notoria influencia política en esas épocas, interviene directamente con su jurisdicción eclesiástica en el ámbito de los asuntos seculares; primeramente en aquellos asuntos en que los clérigos eran partes, y en segundo término sobre los asuntos de personas privadas respecto de las denominadas "CAUSAE MIXTAE"; cuestiones matrimoniales, asunto de filiación, dotales, etc.

Con el ánimo de definir un nuevo orden jurídico, los papas se dieron a la tarea de tratar de reestructurar el derecho privado, mediante una labor que se le conoce como "LAS DECRETALES"; con ello se pretende, de acuerdo al espíritu de la Iglesia, reorganizar el derecho penal y procesal. Este nuevo orden jurídico se desarrolla con base en numerosas decisiones consultativas respecto de asuntos concretos que revolvían los prelados de la Iglesia, surge entonces el llamado derecho de sello eclesiástico, en el cual se recurre una vez más a la antigua idea romana. Se puede decir que esta nueva labor de elaborar una nueva legislación que constituye un nuevo código universal "CORPUS IURIS CANONICI", se concluye a principios del siglo XIV. Del estudio de este nuevo orden jurídico se advierte, en lo relativo a la materia de procedimiento que existe una influencia clara de los sistemas jurídicos locales de Italia y por supuesto a través de ellos se filtran muchísimas concepciones del derecho germánico, pues como ya se dijo, este último sistema incidió en Italia.

Ya en esta época se va viendo con mayor claridad a la figura del incidente, sin embargo, y como ya ha quedado establecido, el derecho germánico ejerce su influencia, lo cual trae como consecuencia el que se de igual tratamiento procesal al asunto principal y a las cuestiones incidentales o prejudiciales. (6) La palabra "SENTENTIA" se aplica a la resolución de las "INTERLOCUTIONES" (7) por lo que se estiman como verdaderas sentencias a las interlocutorias. Tal y como entendemos en la era moderna al incidente, ya se admite que estos se resuelvan en forma previa al asunto principal, inclusive algunos incidentes podían llegar a paralizar la tramitación del juicio, tal y como sucede en nuestros días; por otra parte se eleva a la categoría

(6) De La Plaza Manuel, Op. Cit. Vol. II, P. 50.

(7) De La Plaza Manuel, Op. Cit. Vol. II pp. 239 y 240.

de cosa juzgada a los incidentes resueltos por estas sentencias interlocutorias. (A)

4.- DERECHO ESPAÑOL.

Como es de todos conocido, España fue una provincia del Imperio Romano y al igual que otras provincias conquistadas, recibe necesariamente el sistema de Derecho Romano, quedando vigente en dicha región y bajo la época de Diocleciano el proceso extraordinario, mucho más evolucionado desde luego a como se conoció originalmente en Roma. Nuevamente encontramos una coexistencia de legislaciones, pues a pesar de que los Bárbaros invadieron España respetaron que la población española continuara aplicando sus instituciones judiciales, romanas desde luego, y al mismo tiempo se inicia la aplicación del derecho germánico. Es así como mediante esta coexistencia de sistemas jurídicos se publica por un lado en el año 466 el Código redactado por Eurico denominado Código de Tolosa y que era aplicable a los germanos; por otro lado el Breviario de Aniano es promulgado y que viene a ser una síntesis de los Códigos Romano, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.

Como era esperado, el derecho siguió su evolución, lo cual da origen al Fuero Juzgo, y que es una mezcla de las legislaciones anteriormente mencionadas, la cual también al través del tiempo y debido a la invasión de los moros en España, da origen a otra nueva legislación, La Foral, y que tiene como característica principal el que los Señores hacían una serie de concesiones a las ciudades para autogobernarse.

Si bien es cierto que la evolución del Derecho dió origen a una diversidad de legislaciones, también lo fue que esto originó una serie de problemas prácticos para su aplicación por lo que aparece una nueva tendencia a tratar de unificar todos estos sistemas jurídicos, que en algunas ocasiones se aplicaban en forma simultánea en una misma región y es por ello que Fernando III, El Santo durante la reconquista y aprovechando un tanto el momento histórico de sus victorias, inicia la tarea de reorganizar las legislaciones existentes para tratar de lograr uniformidad como ya se ha dicho. Todo esto constituye el antecedente del llamado "ESPECULO" y del "FUERO REAL" que fueron publicadas hacia el año 1255 por Juan II y posteriormente complementadas por las Leyes de Estilo.

Tres años después esto es en 1258, siendo rey Alfonso X El Sabio se publica la Ley de "LAS SIETE PARTIDAS". La tercera partida se

refiere al procedimiento civil. En alguno de sus títulos se consideran a las resoluciones interlocutorias como sentencias pero entendidas como mandamiento del Juzgador sobre alguna duda que incide en el pleito, (9) en otro título de la misma partida, aunque se establece que una vez fijada la controversia no se puede agregar ya nada a la demanda de contestación, pero existe la posibilidad para que el Juzgador se avoque al conocimiento de ciertas cuestiones jurídicas y las resuelva en forma previa, con la condicionante de que estas cuestiones deben ser congruentes con lo que se controvierte en la litis, vislumbrándose de esta manera en la Ley de Las Siete Partidas ya se permite en forma clara la figura de los incidentes pero que deben estar relacionados necesariamente con el negocio principal y desde luego ameritan una resolución previa del juez.

A pesar de que los incidentes no tenían una reglamentación especial, en el antiguo derecho español, se reconocía la necesidad de que cuando en el procedimiento surgía una cuestión relacionada con la principal, que era indispensable resolver, debido a que se multiplicaban los mismos durante el curso del proceso; dieron origen a los llamados "PRACTICOS EN INCIDENTES" o "INCIDENTISTAS", que menciona Cabanellas, (10) entorpecían o demoraban la acción de la Justicia, ante esto, se trató de eliminar estas situaciones del proceso, pero dada su constante y necesaria aparición y resolución dentro de la práctica se les incorporó a las leyes de enjuiciamiento.

Así tenemos que, dentro de los ordenamientos que intentaron limitar el uso de estos incidentes (11) están: El Reglamento Provisional Para La Administración de Justicia (regla tercera de artículo 48), según el cual, "...solo serían admitidos los artículos de especial y previo pronunciamiento que las leyes autorizacen, y en el modo y forma que las mismas prescribieran", y la Instrucción del Marqués de Gerona, del 30 de septiembre de 1853, en la que "...se previene que las cuestiones incidentales se sustancien siempre en pieza separada que no embarace el curso de la tramitación salvo el caso de que estén tan íntimamente ligadas a la cuestión principal que sea imposible dividirías.". Posteriormente, en España aparece la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en la que por vez primera se definen y regulan los incidentes; refiriéndose a ellos de la siguiente manera: "Para que los incidentes puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan". Nuestro legislador, al redactar el Código de Procedimientos Civiles de 1872, no solo copió la mencionada ley de 1855, e incluso en muchas de sus partes la copió literalmente; misma que subsiste a la fecha, es conveniente mencionar que la citada

(9) De La Plaza, Manuel. Op. Cit. Vol. I. P. 67.

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XV. P. 371.

(11) De La Plaza Manuel, Op. Cit. Vol. II. PP. 242, 243

ley, a decir de De La Plaza (12), no constituye un "modelo de claridad cuando atiende al régimen de las cuestiones incidentales", y para demostrar esto, cita la Base Quinta de la Ley del 21 de Junio de 1880 que "... Dispuso ordenar un sólo procedimiento breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, o no tengan señalada en la ley tramitación especial; determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, o por lo menos, un principio general que pueda servir de regla". La anterior base se tomó en cuenta en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, y en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la forma en que regula los incidentes, se adecúa a la base citada, ya que a los que no regula de manera especial, se deben de tramitar de manera general conforme al artículo 80, esto obedece a que nuestra legislación ha seguido la doctrina española.

En la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, los incidentes han de tener relación inmediata con el asunto principal o con la validez del procedimiento. Con esto la mencionada ley diferencia entre los incidentes de fondo y los procesales que, asimila en su trato. La inmediación, en el ordenamiento citado, equivale a una relación de conexión o vinculación con el problema que se ventila en la litis.

El artículo 742, del ordenamiento legal que nos ocupa contempla en forma igualitaria a los incidentes relacionados con lo que es el fondo del negocio y aquellos que están relacionados con la validez de los actos procesales.

Manresa y Navarro (13) por cuanto a la denominación de los incidentes dice que también fueron conocidos por la ley y la Jurisprudencia españolas, con el nombre de "ARTICULOS", en efecto, en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, encontramos las palabras "INCIDENTE", "CUESTIONES INCIDENTALES" y "ARTICULO" como sinónimos en los artículos 532 y 537. Similar situación se presenta en nuestra legislación en donde se utilizan como sinónimos estas palabras.

CAPITULO 11

(12) De La Plaza Manuel. Op. Cit. Vol. II. P. 243.

(13) Ley de Enjuiciamiento Civil, Comentada y Explicada. Por D. Jose Maria Manresa y Navarro, D. Ignacio Miguel y D. Jose Reus. 1875. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, México. T. II. P. 337.

ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO

A) LEGISLACION.

1.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1872 A 1932.

Contrariamente a lo que pudiera pensarse, que a raíz del movimiento Independentista de México, surgieran leyes propias, como consecuencia de una labor legislativa inmediata; la realidad de las cosas es que esto no sucedió. De hecho, continuaron teniendo vigencia los ordenamientos legales españoles; lo cual es explicable, en atención a que todo proceso de cambio implica que el mismo se vaya gestando a través del tiempo, y con la práctica reiterada de ciertas costumbres o convencionalismos sociales que a su vez dan origen a la creación propiamente de leyes (Inveterata consuetudo).

En virtud de lo anterior, y como ya se dijo, es que continuaron aplicándose en el México Independiente, legislaciones españolas y que fueron: Ordenamiento Real, El Fuero Juzgo y Las Leyes de Partida; La recopilación de Castilla. Claro está que la vigencia de estas leyes en nuestro país, se dio de facto, es decir, que no existía alguna norma fundamental o Constitución que así lo ordenara, ni decreto de ninguna especie que aclarara que el Derecho Español tuviera plena vigencia en México; sin embargo, en lo referente a la parte de Procedimiento, El Estado, reconociendo una realidad, una costumbre, admite, mediante una ley de 23 de mayo de 1837, que esa vigencia de hecho, adquiriera vigencia oficial, y se establece entonces, que los conflictos, juicios o litigios, se tramitarán conforme a esos ordenamientos legales españoles a que me he referido anteriormente, en cuanto no se opusieran a las Instituciones vigentes en nuestro país. (14)

Posteriormente, el día cuatro de mayo de 1857, se ve ya un intento de codificación propia en materia de procedimientos; decimos intento, en virtud de que esta ley, denominada "Ley de Procedimientos", no es, en el fondo, más que una síntesis de las leyes españolas que cité en párrafos anteriores, aunque con algunas modificaciones encaminadas a adaptar dichas disposiciones a nuestra realidad social. Aunque un buen intento de legislar ya en México, esta ley, carece de los elementos propios de un Código, ni en cuanto a su forma ni en cuanto al alcance propio de un ordenamiento procesal estrictamente hablando. (15)

14) Perez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". 1972 Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México. P. XXI.

15) Perez Palma, Rafael. Idem.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

Es hasta este año de 1872, cuando surge propiamente el primer Código de Procedimientos Civiles mexicano, sin dejar de reconocer que continúa basándose, casi en su totalidad en la legislación española, concretamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855; ya que el sistema general de dicha ley es trasladado a este, nuestro nuevo código. Asimismo, las Instituciones que contiene son las mismas contempladas en la ley Española, utilizando el mismo lenguaje, y, en ocasiones se llegaron a transcribir íntegramente, disposiciones completas, muchas de ellas, referentes, precisamente a "los Incidentes".

Surge después el Código del 15 de septiembre de 1880, aunque, en términos generales, vuelve a seguir los lineamientos esenciales de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. Viene después el Código de 15 de mayo de 1884, el cual, no se aparta de los orígenes de los anteriores, ya que toma como base a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881. Tal y como mencioné anteriormente, todo proceso de cambio implica el transcurso del tiempo, y la anterior evolución de la legislación mexicana en materia procesal a que nos hemos referido, confirma a dicho. Hubiera pues, sido difícil el pretender apartarse de las Instituciones Jurídicas que durante tanto tiempo imperaron en el país; y cabe aclarar que esto no implica algo inédito; pues es conocido de todos, el que, una gran parte de las legislaciones modernas, tienen sus orígenes en el Derecho Romano, a través de una serie de procesos de cambios y acuerdos con las sociedades diferentes e ideologías, políticas y religiosas.

Como se ve, la Legislación española, ejerce una enorme influencia en nuestra legislación procesal, tan es así, que en nuestro actual Código de 1932, para el Distrito Federal, existen disposiciones copiadas íntegramente de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.

Con base en el Derecho Romano y el Derecho Canónico, el Código de 1932, reglamenta las cuestiones incidentales en un capítulo específico, (artículos 761 a 872), denominando incidentes a las cuestiones que se plantean en un juicio, y que tienen relación directa e inmediata con el negocio principal; por lo que claramente establece que las cuestiones ajenas al juicio principal, deben ser desechadas de oficio.

Este ordenamiento legal, clasifica a los incidentes en dos grandes grupos:

LOS QUE, POR SU NATURALEZA, SUSPENDEN EL TRAMITE DEL JUICIO.-

Estos incidentes debían tramitarse dentro de la misma pleza de autos.

LOS INCIDENTES QUE NO SUSPENDEN EL CURSO DEL JUICIO.-

Se tramitaban por cuerda separada, en un cuaderno distinto del principal; se corre traslado al litigante contrario; se establece un término de diez días para el período probatorio, audiencia verbal y resolución, dentro de cinco días. Contra esta resolución cabía la interposición del recurso de apelación, pero siempre y cuando el recurso mencionado procediera contra la sentencia definitiva.

Este Código de 1884 estuvo en vigor durante más de cuarenta años, hasta que es abrogado por el Código de Procedimientos Civiles de 1932, publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 10 y 21 de septiembre de 1932.

Aunque en el fondo, el Código de 1932, es básicamente igual al de 1884, respetando en buena medida, los lineamientos de las Leyes Españolas; al experimentar cambios importantes en la materia relativa a los incidentes. En efecto, los legisladores de nuestro actual código, se percataron de que en la forma en que estaba redactado el Código de 1884, daba lugar a procesos prácticamente interminables, o al menos sumamente tardados, dado que los incidentes reglamentados, suspendían constantemente la tramitación del negocio principal. Es por esto, que ahora sí se da un giro importante en cuanto al basamento de nuestra legislación procesal; es decir, que los redactores de este nuevo ordenamiento, se apartan ya de la, tan arraigada legislación española, para ver hacia nuevos horizontes.

Conforme a los procesalistas italianos, México toma como modelo a sus ordenamientos procesales para introducirlos al Código de 1932, con una serie de innovaciones, que más que nada van encaminadas a hacer más ágil el procedimiento. Los Italianos, restringen en buena medida, la admisión de los incidentes, restándoles importancia, en la medida de lo posible. En el Código de Procedimientos Civiles de 1932, se ve esta tendencia, al grado de que se suprime del mismo, todo el capítulo relativo a incidentes; dejando solamente algunas disposiciones dispersas para regular estas cuestiones (artículos 36, actualmente derogado, por el artículo tercero del decreto de 27 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" de 10 de enero de 1986; 78, reformado por decreto publicado en "Diario Oficial" del día 14 de enero de 1987; 440 derogado también actual mente, por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en "Diario Oficial" de 14 de marzo del mismo año; y 516).

Nuevamente surgen dos grupos de incidentes:

LOS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO O LOS DENOMINADOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO; y,

LOS INCIDENTES QUE NO SUSPENDEN EL CURSO DEL JUICIO, O SIMPLEMENTE INCIDENTES.

En sus orígenes, y antes de derogaciones y reformas de los artículos que reglamentaban los incidentes, Los incidentes de previo y especial pronunciamiento eran de dos clases: la primera comprende las cuestiones incidentales a que dan lugar algunas de las excepciones dilatorias (artículo 36) y la segunda las que se suscitaban con motivo de ciertas nulidades de actuaciones (artículo 78). Todos los demás incidentes antes de la reforma de 1973, se tramitaban y se resolvían, sin suspensión del procedimiento, en los términos del artículo 440, en toda clase de juicios sumarios, ordinarios o universales.

De las excepciones dilatorias, formaban artículo de previo y especial pronunciamiento, en los juicios ordinarios, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad; en los sumarios, solamente la incompetencia, conforme al artículo 438, la falta de personalidad no suspendía el curso del juicio.

Por lo que se refiere a los incidentes de nulidad de actuaciones, solamente formaban artículo de previo y especial pronunciamiento, los que se referían a la nulidad del emplazamiento, a la falta de citación para absolver posiciones o para el reconocimiento de documentos.

El actual texto del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, establece que sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, y los demás incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 98 (anteriormente reglamentado por el artículo 440).

Como se ve, los legisladores han ido introduciendo reformas, o mejor dicho, suprimiendo situaciones que suspendan los procedimientos, con la finalidad de evitar que la tramitación de los procedimientos se retrarde, y por ende no sea expedita la impartición de justicia.

Con anterioridad a las reformas de 1973, 1985 y 1987, las cuestiones incidentales que surgían en los juicios sumarios y que no paralizaban el procedimiento principal, se resolvían verbalmente en la audiencia.

Con la finalidad de poder entrar al estudio del tema que nos ocupa, y también a manera de antecedentes en nuestra legislación de la figura materia de este trabajo, transcribiré a continuación los artículos 515 y 516 del Código de Procedimientos civiles vigente, para de ahí derivar la evolución que los incidentes han tenido en nuestro derecho:

"Art. 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

"Art. 516. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo, preservará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior."

Lo mismo se practicará cuando a cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase."

Los preceptos legales transcritos, tienen relación con el artículo 85 del propio Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra dice:

"Art. 85.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases en arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación."

Solo en el caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia."

Como se puede advertir de las disposiciones legales transcritas, se desprende que las mismas prevén el procedimiento que deberán seguir los incidentes de liquidación de sentencias, cuando las condenas que se refieren a ellas, contienen, o en sus efectos cantidades líquidas.

El artículo 515 se refiere a condenas genéricas, sin hacer excepciones o distinciones; mientras que el artículo 516 comprende las condenas de pago de daños y perjuicios, frutos, rentas o productos de cualquier clase. Existen diversas diferencias entre los dos preceptos a que me he venido refiriendo:

a) El artículo 515, menciona expresamente ciertos tipos de condena, en tanto que el artículo 516, se contrae, en general, a cualquier tipo de condena, sin especificar.

b) En el 515 se establece con claridad el derecho que tiene el favorecido con el fallo para formular su liquidación o relación de daños y perjuicios y su importe, en tanto que en el artículo 516 nada se menciona al respecto. De cualquier manera, es preciso dejar en claro que aún cuando el artículo 515 sea omiso a este respecto, nada impide al interesado formular su liquidación, fijando el monto de la misma.

Una grave falla del precitado artículo 515, consiste en que con la liquidación que formule el interesado se dará vista, por tres días a la parte condenada, quien, si nada expusiere dentro de ese plazo, el Juez decretará la ejecución por el importe de la liquidación. Decimos que es una falla, en virtud de que resulta absurdo y hasta injusto, el que se prive al juzgador de la facultad de revisar, con vista a la propia condena contenida en la sentencia y a las constancias de autos, si la liquidación en cuestión se ajusta o no a dichas constancias o a la condena misma.

El precepto legal en comento, prevé la réplica y dúplica para el caso de que el condenado se opusiere a la liquidación formulada por el favorecido con el fallo.

Por otra parte, a primera vista pudiera, el artículo 515, parecer violatorio de las garantías constitucionales consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo no menciona nada relativo a las pruebas que deberán ofrecer las partes en relación a este incidente, ni los términos de su recepción, ni tampoco habla de audiencia alguna; sin embargo, en una correcta interpretación de la disposición legal que nos ocupa, todos los elementos de prueba en que se funde la liquidación ya obran en los autos del Juicio, con lo que se da cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que las partes deberán acreditar los hechos de sus acciones y excepciones.

El artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

"Art. 141.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor

se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo."

Como se puede ver, aún cuando el artículo 141 establece que para la regulación de las costas se tratará vía incidental, también se advierte que este incidente de alguna forma constituye una excepción al trámite general de los incidentes de liquidación de sentencia: ya que se tramitan con un escrito de cada parte y la resolución se dicta dentro del tercer día.

En cuanto a que alguna de las partes se sienta agraviada por las resoluciones dictadas en los incidentes señalados, y en razón de la reforma del año 1967, resulta procedente el recurso de apelación contra dichas resoluciones, mismo que es admisible en el efecto devolutivo.

Como ya se estableció con anterioridad, la legislación de nuestro país ha estado influenciada durante mucho tiempo por diversos ordenamientos legales de origen español, dándose un fenómeno de continuidad de Instituciones que desde la época Colonial habían tenido vigencia. Sin embargo, y como ya apuntamos, es en el Código de 1932 en que nuestro país se aparta de la tendencia legislativa española, e introduce nuevos conceptos, en materia de incidentes, en nuestro sistema jurídico, basándose en algunos lineamientos de la Doctrina Italiana, de la forma en que ha quedado expuesto en párrafos anteriores.

Aún cuando el concepto que pretendemos dar de incidente es motivo de diverso capítulo, es preciso mencionar que los diversos ordenamientos legales que han existido en nuestro país, se han ocupado, algunos de ellos, de conceptualizar a los incidentes, y en esta parte histórica, veremos a continuación la evolución que en este campo ha habido, así como algunos aspectos de reformas que resultan de importancia.

En los artículos 1406, 1366 y 861 de los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884, respectivamente, se define al incidente de la siguiente manera: (16)

"Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."

16) Bazarte Cerdán, Wilebaldo. "Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano". 1982. Librería Curillo Hermanos e Impresores, S.A. Primera Edición. México. P. 11.

El artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 (17), constituye el antecedente del concepto de incidente anteriormente; y dice: "los incidentes para que pueden ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan."

El Maestro Castillo Larrañaga, (18) al analizar las definiciones que dan los citados Códigos de Procedimientos Civiles, dice que se consideraba a los incidentes, como simples cuestiones jurídico-procesales, que aparecen por la tramitación de un juicio pendiente, que deben gestionarse y resolverse dentro del mismo. Esta observación considero que es muy pobre y no establece con claridad la naturaleza jurídica de los incidentes, pues toda cuestión que surge en un juicio es jurídico-procesal y debe resolverse en el mismo; por otra parte, no es exacto el que los incidentes sólo puedan surgir dentro de un juicio, sino también con posterioridad a la tramitación del mismo. Vgr. Incidente de liquidación de gastos y costas, Incidente de ejecución de sentencia, y muchos otros más.

El artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, más que dar una definición de incidente, establece más bien una situación que se presta a confusión, pues es muy genérica, y concretamente establece que, dentro del procedimiento, las partes pueden promover cuestiones que tengan relación inmediata con el negocio principal y que sin embargo no son incidentes; cuando una parte pedía en el Código de 1884 una prórroga de término, estaba promoviendo una cuestión que tenía relación inmediata con el negocio principal, más resolviendo de plano el juez tal petición (artículo 381) no era jurídicamente un incidente.

Al decir del Maestro Wilebaldo Bazarte Cerdán (19), "La insuficiencia de la definición del artículo 861 se explica porque en la Ley de Enjuiciamiento de 1881, existe el artículo 741 que expresa que las cuestiones incidentales de previo o especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en esa ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el Título III del Libro Segundo; así el artículo 861 del Código de 1884 le faltó un elemento, el de que la cuestión que se promueva necesita una "TRAMITACION"

17) T. III. P. 337. Idem 16)

18) Castillo Larrañaga, Jose y De Pina, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 1954. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. P. 337.

19) Bazarte Cerdán, Wilebaldo. Op. Cit. P. 12.

Continuando con la exposición del Maestro Bazarte Cerdón. A diferencia de los Códigos anteriores, el Código de Procedimientos Civiles de 1932, no da una definición de incidente, ya que este ordenamiento legal, suprime el capítulo especial relativo a los incidentes que prevalece el Código de 1884. El Legislador de 1932, para evitar contradicciones por haberse suprimido ese capítulo especial, se abstiene de definir a los incidentes.

Las anteriores observaciones y aseveraciones que formula el autor citado, considero carecen de validez; en efecto, el artículo 16 transitorio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, establece: "Desde el día de su vigencia, quedan abrogadas las leyes anteriores de procedimientos civiles en todo lo que no se opongan al Código de Procedimientos Civiles". Considero que en el transcrito artículo 16 transitorio, el legislador empleó en forma inadecuada el término abrogar, el cual, es consabido, significa la supresión total de una ley; siendo que en realidad, se derogaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de 1884 en cuanto se opusieran a las nuevas contenidas en el nuevo Código; pero tomando en consideración que la definición que de incidente da el Código de 1884, no se opone a las disposiciones del de 1932, luego entonces debe estimarse que subsiste dicha definición.

Por cuanto a las reformas que ha sufrido el Código de Procedimientos Civiles de 1932, destaca la del año 1973.

El Código de 1932, antes de que fuera suprimido el juicio sumario, hacía referencia en forma específica a los incidentes, en los artículos 430, fracción I y 440, (Actualmente derogados). Dichas disposiciones legales, establecían:

"Art. 430. Se tramitarán sumariamente:

I.- Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales."

Cabe señalar como una falta de técnica legislativa, el hecho de que se haya incluido en el transcrito artículo 430, a los incidentes, pues de esta manera se hizo suponer que, al hacer dicha inclusión, se equiparaban los incidentes y los juicios que se tramitaban en la vía sumaria; figuras, desde luego de naturaleza totalmente diferente.

La correcta interpretación de la fracción I del artículo 430 a que me he referido, debe ser en el sentido de que los incidentes que surgieran en los juicios ordinarios y universales, se deberían tramitar "INCIDENTALMENTE"

"Art. 440. Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 436.

En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución."

En el año de 1967, se derogó el artículo 436 del Código, sin embargo, olvidó el legislador adecuar la primera parte del artículo que se comenta.

El artículo de referencia, desde nuestro punto de vista, debe ser considerado como una disposición reglamentaria de la fracción I del artículo 430, en el sentido, que la expresión "sumariamente", debe considerarse como "incidentalmente", por las razones ya expuestas.

Los artículos 430, Fracción I y 440 fueron derogados por virtud de la reforma que se hizo al Código en el año de 1973. Con esta reforma, el artículo 440, exceptuando su primera parte, pasó a ser el artículo 88 vigente; mismo que a la letra dice:

"Art. 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes."

Como antecedentes del actual artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, tenemos al artículo 862 del Código de 1884, que, refiriéndose a los incidentes, establecía: "Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlos, quedando a salvo al que los haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellos pretendía.". Los Códigos anteriores al de 1834, en artículos correlativos, prevenían lo mismo que el artículo 862 citado, siendo todos reproducción del artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que al referirse a la relación de los incidentes con el negocio principal ordena que: "Siendo completamente ajenos a él, los jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos."

Después de haber esbozado los antecedentes del actual artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, tenemos que, el segundo párrafo del mismo, se encuentra redactado de la siguiente manera:

"Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los Jueces."

Bazarte Cerdán (20) en relación a la parte del artículo que se transcribe, concretamente en donde se hace referencia a que se rechazarán los incidentes ajenos al negocio principal, o que sean notoriamente frívolos e improcedentes, dice que esta disposición resulta de mucha utilidad, pues en el momento en que el Juez la aplica, evita el dilatar los procedimientos; y que asimismo quedó resuelto el problema de determinar si el incidente tiene relación inmediata con el asunto principal, pues basta que el juez enfoque el estudio desde el ángulo opuesto, es decir, analiza si el incidente es ajeno o no al negocio principal y lo rechaza o admite respectivamente.

Respecto de la opinión vertida por el autor citado en el párrafo que antecede, disiento en cuanto a que haya quedado resuelto el problema de saber si el incidente está relacionado o no con el asunto principal, pues esto lo debe decidir el Juez. Como ya se dijo, en diverso capítulo se pretenderá aportar un concepto de incidente, pero anticipándome un poco, considero que la facultad de que goza el juzgador para determinar si el incidente está relacionado o no con el asunto principal, quedaría complementada, precisamente con un concepto de incidente, que le diera la pauta para, primero determinar, valga la redundancia, si se está en presencia de un incidente; y, posteriormente, con apoyo en el artículo citado, establecer si existe algún vínculo entre la cuestión planteada y el negocio principal. De esta manera, estimo que sería sumamente sencillo, partiendo de un concepto legal de incidente, rechazar o admitir las cuestiones que a guisa de incidentes le planteen las partes contendientes.

El Lic. Jorge Obregón Heredia (21), en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y Concordado, al analizar el artículo 88, y refiriéndose a la evolución de esta institución, concretamente a la reforma de 1973, dice:

"Dice la exposición de motivos de reformas, en relación al trámite de los incidentes, que para asegurar la rapidez del

20) Bazarte Cerdán, Wilebaldo. Op. Cit. P. 13.

21) Obregón Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1981. Editorial Obregón y Heredia, S.A. Primera Edición. De la Editorial México, P. 151.

procedimiento, se suprime la ubicación de los incidentes por cuerda separada, para dejarlas dentro de la misma pieza de autos, para hacer fácil el estudio de los expedientes.

"Como se advierte de la ratio legis, se trata de crear un sistema procesal que nos brinde la tan buscada prontitud, por lo que no deja lugar a dudas que debieron modificarse todos los preceptos que hacen mención al trámite por cuerda separada. Cuestión que fue desatendida y bien sea por falta de interés o desconocimiento de nuestro código de Procedimientos Civiles, se olvidó el legislador de los siguientes artículos: 457, 471, 518, 521, 542, 558, 652, 740, 741, 742 y 912.

"Debo advertir, que también adolece de una falla de carácter técnico procesal, el haber ubicado la descripción del trámite de los incidentes, en el capítulo segundo, parte relativa a las resoluciones judiciales, porque destruye la estructuración lógica con que fue elaborado nuestro Código.

Por lo que se refiere a la exposición de motivos en su parte específica a proponer que, con la supresión del trámite por cuerda separada se da celeridad al procedimiento, es un error; pues, podemos afirmar como lo han sostenido todos los tratadistas y estudiosos de esta rama jurídica, que la cuerda separada da celeridad al procedimiento, y hace fácil el estudio de los expedientes, para lo que transcribo la siguiente definición que Cabanellas hace en su Diccionario de Derecho Usual, volumen I, pág. 558, que dice: "Cuerda separada. En el lenguaje jurídico se dice: "por cuerda separada" para referirse a diligencias e incidentes agregados a los autos principales en forma que no entorpezcan su marcha; o sea, como su nombre lo indica, por cuerda separada, pero unida al expediente o juicio principal."

Resulta importante señalar, en relación a la última parte de la opinión citada, y siguiendo lo manifestado por Alsina (22), quien, comentando sobre el trámite de cuerda separada, dice:

"... con la finalidad de agilizar la tramitación de los procesos, el artículo 17 de la Ley 14.277 dispone que: Los incidentes que se promuevan durante la tramitación del juicio, salvo disposición expresa en contrario o auto fundado, no se suspenderán el trámite de la causa principal, sustanciándose por separado."

Finalmente el Sr. Juegón Heredia, cita anteriormente, señala el error del legislador en el sentido de haber ubicado la descripción

del trámite de los incidentes en el capítulo segundo, parte relativa a las resoluciones judiciales, porque destruye la estructuración lógica con que fue elaborado nuestro Código. Pudiera agregarse también el carácter de juicio necesario que tiene el incidente, y que al parecer el legislador ignora.

Con la finalidad de desarrollar en forma ordenada los posteriores capítulos del presente trabajo, se pueden considerar como conclusiones preliminares, las siguientes:

I. Debería contemplarse los incidentes, dentro del Código de Procedimientos Civiles, en un capítulo especial, tal y como lo hacía el Código de 1884; el cual establecía sus principios generales, respetando el trámite que para ciertos incidentes en especial fija la ley citada.

II.- Existe, conforme al artículo transitorio 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente, un concepto legal de incidente, que es el que establece el Código de 1884, disposición que subsiste, en atención a los razonamientos dados con anterioridad.

III.- Aun cuando el Código de Procedimientos Civiles de 1884, en el artículo 861, establece un concepto de incidente, considero que es vago e incompleto, por lo que se pretende dar un nuevo concepto más adecuado.

IV.- La supresión del trámite, por cuerda separada, va en contra de la expedita administración de justicia, por lo que debe establecerse nuevamente en el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III.

CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES

A) ACEPTACIONES ETIMOLOGICAS DE "INCIDENTE".

Se considera importante señalar aquí, algunas acepciones etimológicas de la palabra "incidente", para estar en posibilidad de deducir las características esenciales de los incidentes.

Los autores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, (23) dicen que el vocablo "incidente" proviene de la palabra latina "incido incidens" (cortar, interrumpir, suspender), o del verbo "cadere" y de la preposición "in" (caer en, sobrevenir), que designan, "la cuestión que surge de otra o que sobreviene con ocasión de ella".

Por otra parte, el maestro José Becerra Bautista, (24) menciona que la palabra "incidente", proviene del latín "incidere", que quiere decir: sobrevenir, interrumpir, producirse.

Carnelutti, (25) dice que: "incidente", desciende de "incidunt", y que incidente son las cuestiones "que caen (incidunt) entre la demanda y la decisión, en el sentido de que deben ser resueltas antes de que se decida la litis..."

B) INCIDENTE Y CUESTIÓN INCIDENTAL.

Antes de entrar al análisis del tema que nos ocupa, es pertinente señalar la distinción que existe entre el concepto de incidente y cuestión incidental.

Para el maestro Francisco Ramos Méndez (26), el incidente y la cuestión incidental.. "Se distingue el concepto de incidente del de cuestión incidental en que el primero de ellos hace referencia a un determinado tipo de juicio, regulado por un procedimiento especial. El segundo viene a ser el objetivo del primero, es decir, el objeto litigioso particular que se tramita a través del primero..."

De lo anterior, se desprende que el incidente viene a ser el género y la cuestión incidental la especie; por lo que se considera la necesidad de un capítulo reservado al juicio incidental, incluyendo en él, un concepto de incidente.

23) Castillo Larrañaga, José. y De Pina, Rafael. Op. Cit. P. 262.

24) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". 1980. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México. p 262.

25) Carnelutti, Francesco. Op. Cit. P. 52.

26) Ramos Méndez, Francisco. "Derecho Procesal Civil". 1980. Biblioteca Procesal, Librería Bosch. Primera Edición. Barcelona "1980" p. 774.

C) DEFINICIONES DIVERSAS SOBRE "INCIDENTE".

CLASICA. (27)

Según esta: "Incidente es toda cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el desarrollo de la relación procesal... con relación a los actos de las partes o del juez o con relación a la persona misma de los sujetos procesales".

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. (28)

Se señala que: "... Toda cuestión procesal que exija un pronunciamiento especial es un incidente, siempre, por supuesto, que esté vinculado o tenga relación con el principal... y caben o son pertinentes 'dentro de la amplitud de un juicio',... importando un auténtico proceso de cognición', especial, por referirse a planteamientos concretos, y concluye con declaración decisoria específica del órgano interviniente, y pueden originarse en la contienda en trámite o en sus diversas y múltiples alternativas, con respecto 'a las partes, al juez, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento o a la validez o nulidad de algunos actos cumplidos', asumiendo una fisonomía propia dentro del proceso, dadas sus características y con trascendencia y gravitación posible frente al principal, del cual es obvio, es un apéndice o consecuencia".

BAZARTE CERDAN. (29)

Define al incidente como "Un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez".

(27) Reimundín, Ricardo. "Derecho Procesal Civil". 1956. Editorial Viracocha. Buenos Aires Argentina. T. I. P. 389.

(28) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XV. P. 372.

(29) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Op. Cit. P. 12.

JOSE BECERRA BAUTISTA. (30)

"Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal...".

JOAQUIN ESCRICHE. (31)

Dice que: "Incidente es la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el transcurso de la acción principal".

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. (32)

Aclara que, respecto de la palabra "incidente", tanto el legislador como la doctrina, la han tomado del acervo común, y le han atribuido indiscriminadamente, diversas proposiciones, y así: "El incidente es lo que sobreviene pero también la irregularidad; es lo que se resuelve previamente y también lo que se decide al tiempo de sentenciar o después; ...es lo que modifica transitoriamente el proceso y lo que lo interrumpe definitivamente; y entre otras acepciones, es también lo que sobreviene concluido el proceso". Al decir del propio autor, lo anterior se desprende de que: "...Las leyes, como el Código Procesal Civil Federal Mexicano, distinguen entre incidentes que obstaculizan la marcha procesal y los que no la impiden, y otras como la de Amparo, que en su artículo 35 habla de una separación de los incidentes en: artículos de especial pronunciamiento, sin substanciación y con decisión de plano, más los incidentes que se fallan en la sentencia".

ALSINA. (33)

30) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". 1980. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México. P. 262.

31) Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". 1977. Editorial Temis. Bogotá Colombia. T. III. P. 30.

32) Briñón Sierra, Humberto. Op. Cit. P. 263.

33) Alsina, Hugo. Op. Cit. Vol. IV P.P. 509 a 512.

Define así al incidente: "...Llamase incidente o artículo (de incidens, acontecer, suspender, interrumpir) todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales"... "Para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación, más o menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan... algunas veces el incidente impide la continuación del procedimiento... en algunos casos, el efecto suspensivo del incidente puede limitarse a una parte del procedimiento y aún a determinado acto procesal".

D) CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES

D.1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1406, 1366 y 861 de los Códigos de Procedimientos Civiles, de 1872, 1880 y 1884, respectivamente, se establecía que:

"SON INCIDENTES LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVEN EN UN JUICIO Y TIENEN RELACION INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL".

Por otra parte, el artículo 72 del Código de 1932, en su segundo párrafo, manda repeler de oficio: "... LOS INCIDENTES AJENOS AL NEGOCIO PRINCIPAL".

De lo anterior, podemos concluir que en nuestra legislación mexicana, la característica esencial de los incidentes, es que los mismos TENGAN RELACION CON EL NEGOCIO PRINCIPAL.

D.2) DOCTRINA.

Respecto a las características de los incidentes, existen diversas opiniones de autores diversos, de las cuales, comentaremos aquí, las posturas sostenidas.

BAZARTE CERDAN. (34)

(34) Bazarte Cerán, Wilebaldo. Op. Cit. P.P. 14 y 15.

Considera que los elementos jurídicos necesarios para la existencia de un incidente son, a saber :

A) Un "Evento" que llega a alterar el negocio principal, sin que se trate de un elemento normal previsto y exigido por el mismo.

B) Que el evento tenga relación con el negocio principal, entendiéndose por este, los hechos aducidos por el actor y el demandado, los cuales fijan la litis y en que se fundan las acciones y defensas respectivamente; característica que denomina "El Merito del Incidente."

C) Este evento debe hacerse valer por una parte o un tercero, ante el juez y con la Intervención (vista) de la contraria; esta parte (actor o demandado) o tercero debe tener un interés jurídico, a lo cual, este autor denomina " Tramitación Especial".

Briseño Sierra, (35) objeta el tercer elemento señalado por Bazarte Cerdán, esto es, " la Tramitación Especial", aduciendo que existen Infinidad de autorizaciones, permisos y licencias que se solicitan (parte o un tercero), con las que el juez da Intervención (vista) a la otra parte o tercero; sin que por ello signifique que se haya en presencia de un incidente.

Como ejemplo de esto, se puede mencionar que, el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal que dice :

"Siempre que uno de los litigantes pidiere testimonio o copia de parte de un documento, o pieza, que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del documento".

Como se ve, aún cuando interviene el juez dando vista a la contraria de la petición de la otra parte, no constituye un incidente, pues no reúne los requisitos que fueron señalados posteriormente.

GUASP.

Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. P 257.

Para este autor, según lo dicho por Manuel de la Plaza (36), señala al incidente como una "anormalidad determinante de una crisis del proceso", y nos dice que se trata de "una cuestión surgida durante la pendencia de un proceso (después de su planteamiento y antes de la decisión), siquiera en ocasiones (diligencias preliminares, liquidación en ejecución de sentencia) esta nota distintiva no se dé"; por lo que considera que el incidente como tal debe reflejarse en el ámbito normal del proceso, produciendo en éste una alteración.

Otra característica que el autor en comento señala que define al incidente, consiste en "una resolución especial", que resuelva la cuestión planteada; aún cuando admite que existen cuestiones que surgen con posterioridad a la resolución del asunto planteado.

FRANCESCO CARNELUTTI. (37)

Considera que para que se pueda definir a una cuestión surgida dentro del procedimiento como incidente, es necesario; primero, distinguir las cuestiones de fondo con las cuestiones de forma, y en este supuesto, estaríamos en presencia de "un incidente".

Por otro lado dice Carnelutti, que las cuestiones incidentales a las cuales les denomina "de mérito" dependen de la resolución que a ellas recarga para saber si las demandas merecen ser acogidas, al opinar que: "...Habida cuenta de la decisión de la litis... no se resuelve en otra cosa que en la solución de cuestiones, las cuestiones "incidentes" se definen mediante la contraposición a las otras cuestiones que se llaman "de fondo"... y no es necesario reflexionar para comprender que las primeras son cuestiones "concernientes al proceso", y las segundas "referentes a la litis"... y agrega que, "las cuestiones incidentes tienen respecto de las cuestiones de fondo, carácter "preliminar": sin embargo, afirma que no coinciden la noción de "cuestión incidente" y la de "cuestión preliminar", y que si se quiere construir una categoría de cuestiones preliminares, es pertinente separar de ellas el grupo de las que llama cuestiones preliminares incidentes, a las que también se denomina cuestiones de orden, de las llamadas cuestiones preliminares de fondo.

36) De La Plaza, Manuel. Op. Cit. Vol. II. P. 241.

37) Carnelutti, francesco. "Instituciones del Proceso Civil". 1959. Ediciones Jurídicas Europa-América. Quinta Edición Italiana. Traducción Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires Argentina. Vol. II. P.52.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. (38)

Considera que para caracterizar al incidente se debe de partir de datos precisos, a saber :

A) Una interferencia en el trámite normal, que entiende como, una cuestión que sin ser elemento normal del proceso previsto y exigido por el procedimiento, llega al mismo para alterar el negocio, abriendo un paréntesis en el trámite.

B) Actos o relaciones jurídicas similares; lo anterior, significa que, según el propio autor, el incidente debe tener relación con el negocio principal.

En cuanto al trámite de los incidentes menciona que: "No puede confiarse en la terminología del Código para descubrir la naturaleza del incidente y sus diferencias con categorías procesales paralelas..." (39) Nos dice lo anterior, porque el trámite de los incidentes era el del juicio sumario, y citando a Becerra Bautista, indica que la diferencia entre sumariamente para los casos de tramitación simplificada y para aquellos en que se utiliza por incidente, está en la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar. En los primeros casos no existe esa posibilidad sino que la cuestión sumaria se resuelve con un escrito de cada parte y la resolución final, con lo cual este autor reconoce la naturaleza del juicio que tiene el trámite dado a la cuestión incidental.

Al desaparecer el juicio sumario, las diferencias entre este y los incidentes son meramente doctrinarios.

Otra característica que define al incidente como tal, según el autor en comento, es la resolución que al mismo le recaiga, al expresar que: "...a pesar de lo previsto por el artículo 79 fracción V de la ley procesal civil distrital mexicana, no toda cuestión englobada doctrinaria y legislativamente en el término de incidente termina con interlocutoria". En esto coincide con lo que expresa el maestro Bazarte Cerdán.

Por último, este autor sostiene que: "... puede ser calificada de incidente una cuestión, en tanto origine una resolución con independencia de la cuestión principal en que aparece."

38) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. P.P. 256, 257.

39) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. P. 263.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES

A) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTES DE LAS REFORMAS EFECTUADAS EN 1973 Y 1987.

Antes de entrar al estudio del tema que nos ocupa, consideramos importante, señalar el Procedimiento que para los "Incidentes" se observaba, en el Código de Procedimientos Civiles, hasta antes de la reforma de 1973, en que fue suprimido el JUICIO SUMARIO.

El maestro José Becerra Bautista (40), considera que la reforma efectuada en 1973, suprimió en forma radical el vocablo "sumariamente"; convirtiendo en ordinarios todos los procesos, con excepción de los que se denominaron "juicios especiales". Considera pues, que la palabra incidentalmente substituyó a sumariamente, y para ello, da algunos ejemplos de los casos en que una cuestión que se tramitaba sumariamente, pasó a tramitarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia.

En razón de lo anterior, el maestro Becerra Bautista expresa que: "El vocablo sumariamente significaba rapidez. La reposición de autos se substanciará sumariamente (70); para sacar copia o testimonio de cualquier documento se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay con la del Ministerio Público, procediéndose sumariamente en caso de oposición (71)". continúa diciendo "En estos y en otros muchos preceptos el Decreto de reformas de 1973 cambió el vocablo sumariamente por incidentalmente por lo cual el problema procesal planteado debe resolverse observando los trámites que señala el nuevo artículo 88..."

Considera el autor en cuestión, que los incidentes: "...son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal"; continúa diciendo que: "se recurre a la vía incidental en los procesos atípicos y aún en los de jurisdicción voluntaria, con la misma idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas adjetivas".

40) Becerra Bautista, José. Op. Cit. P. 260 a 265.

Consideramos acertado el razonamiento del autor que nos ocupa en cuanto que los incidentes constituyen pequeños juicios; los cuales tienen señalada una tramitación, similar a la del antiguo Juicio sumario, que lo que pretendía era dar rapidez y agilidad a algunos procedimientos judiciales.

3) JUICIO SUMARIO E INCIDENTE.

El Juicio Sumario, cuyo origen se remonta, para la legislación española, a Las Leyes de Partida, y que el derecho mexicano tomó de su Enjuiciamiento Civil de 1855, fue un procedimiento ideal para ventilar de una manera rápida aquellas controversias que por su gravedad o por su naturaleza, requerían de un procedimiento más pronto; de términos más cortos y de menores solemnidades, que las que rodean a un juicio ordinario.

El Código de Procedimientos de 1970, en su Título Séptimo, Capítulo Primero "DE LOS JUICIOS SUMARIOS", en sus artículos conducentes, dispone que:

ART. 430. Se tramitarán sumariamente

I. TODOS LOS INCIDENTES SURGIDOS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS Y UNIVERSALES.

II. Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento.

En todos los casos.....

III. Los juicios que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento.....

XVII. EN GENERAL, LAS CUESTIONES QUE POR SU NATURALEZA REQUIFRAN CELERIDAD O LO DETERMINE LA LEY.

ART. 431. TODAS LAS CONTIENDAS ENTRE PARTES CUYA TRAMITACION NO ESTE PREVISTA EN ESTE TITULO, SE VENTILARAN EN JUICIO ORDINARIO.

ART. 432. En los casos de las fraccionesno se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus

pruebas en el acto mismo, y dictar allí la resolución concisa. Si no estuviere el secretario, procederá el juez, con dos testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día.

ART. 433. El juicio sumario se inicia con el escrito de demanda en que se deben llenar los requisitos a que se refieren los artículos 255 y 256.

Del escrito de demanda se correrá traslado al demandado por un término de cinco días para que produzca la contestación.

ART. 434. En los escritos que fijan la controversia, las partes ofrecerán las pruebas declarando los nombres de testigos y peritos y señalando los archivos para su compulsión de aquellos documentos que no tuvieren en su poder.

ART. 435. Desde el día en que se mande a emplazar al reo se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará dentro de los treinta días que sigan al emplazamiento. El juez resolverá sobre la admisión de las pruebas al acordar los escritos en que se ofrezcan.

ART. 436 (DEROGADO)

ART. 437. En la audiencia, el juez recibirá las pruebas que hubiere admitido. La recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente, sin necesidad de que los taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos.

Los alegatos serán verbales, pudiendo presentar las conclusiones por escrito.

ART. 438. Si en la contestación de la demanda se opusiere falta de personalidad en el actor, no se interrumpirá el curso del juicio. Principiará la audiencia recibiendo las pruebas relativas a esa excepción, resolviéndose el punto. Si se desecha la dilatoria se entra al fondo del negocio para ocuparse de las demás excepciones; si se declara procedente se suspenderá la audiencia, y en caso de que el superior revocare la determinación, se citará de nuevo a la audiencia de pruebas y alegatos.

ART. 439. La sentencia breve y concisa en cortas proposiciones se

dictará en la audiencia misma, a menos que se trate de pruebas documentales voluminosas, porque entonces disfrutará el juez de un plazo de tres días para dictarla.

ART. 440. LOS INCIDENTES EN LOS JUICIOS SUMARIOS SE RESUELVEN ORALMENTE EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 436. EN LOS DEMAS JUICIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, CON UN ESCRITO DE CADA PARTE Y TRES DIAS PARA RESOLVER. SI SE PROMUEVE PRUEBA DEBERA OFRECERSE EN LOS ESCRITOS RESPECTIVOS FIJANDO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSE Y SE CITARA PARA AUDIENCIA INDIFERENTE EN QUE SE RECIBA. SE OIGAN BREVEMENTE LAS ALEGACIONES Y SE DICTE LA RESOLUCION.

ART. 441. En los Interdictos, la sentencia debe precisar sus efectos para el mejor éxito de la protección posesoria.

Cuando en el Interdicto de obra nueva la protección eficaz se realice con sólo la suspensión de las obras, así lo determinará; pero si dichas obras implican una usurpación de la posesión del demandante, se ordenará la demolición, previa fianza que otorgue el actor. Esta misma regla debe tenerse en el Interdicto de obra peligrosa.

ART. 442. Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI del título sexto, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo.

NO PUEDE CONCEDERSE TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA EN LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 430. TAMPOCO PROCEDEN TERMINOS DE GRACIA EN ELLOS, A NO SER EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS E HIPOTECARIOS QUE TENGAN POR OBJETO PAGO DE DINERO.

NO SON ADMISIBLES LA RECONVENCION O LA COMPENSACION DINDO CUANDO LAS ACCIONES EN QUE SE FUNDEN ESTUVIEREN TAMBIEN SUJITAS A JUICIO SUMARIO.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza, y la que recaigan en los casos de la fracción VII del artículo 430 son inapelables.

La reforma que sufrió nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el año de 1973, suprimió el Juicio Sumario, que regulaba la tramitación de cualquier cuestión incidental que surgiera durante el proceso ordinario o universal.

En 1973, se derogó el Título Séptimo, Capítulo I De los Juicios

Sumarios, que regulaba la tramitación de los incidentes; para quedar contemplado el tema de los incidentes en el actual artículo 88., que a la letra dice :

ART. 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Por otro lado, el Art. 79. fracción V, se refiere a los incidentes al disponer que :

ART. 79. V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

Como se puede apreciar, la tramitación del juicio sumario se aplicó a la de los incidentes que surgieran dentro del procedimiento; pero sin contemplar (como lo hacía el Capítulo de los Juicios Sumarios), que todo lo no dispuesto por dicho artículo se tramitará de acuerdo a las reglas establecidas para el juicio ordinario; dando en consecuencia, como resultado, que el trámite de los incidentes se torne tardado y surjan lagunas que retarden la impartición de justicia; cuestión que debiera reglamentarse expresamente, y que es el objetivo del presente trabajo.

Por último, y de acuerdo al tema que nos ocupa, relativo a la clasificación de los incidentes, el Código de Procedimientos Civiles, hasta antes de la reforma de 1973, consideraba a los incidentes como un juicio especial que por su naturaleza requería ser resuelto mediante un procedimiento ágil y breve; por lo que a los incidentes no se les asignaba propiamente una clasificación.

Nos dice el maestro Humberto Briseño Sierra, (41) que entre las múltiples legislaciones procesales existe y ha existido discrepancia en lo referente a la clasificación de incidentes, y que en un mismo código encontramos, sin duda, discordancia sobre el tipo de instancia correspondiente a cada

41) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. P. 257.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles, en materia de incidentes sufrió otra reforma por decreto publicado en el "Diario Oficial del día 14 de enero de 1987; específicamente en los artículos que a continuación se mencionan:

Art. 35. Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia del Juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad o capacidad en el actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división;

VII. La excusión;

VIII. Las demás a que dieron ese carácter las leyes.

Dicho artículo quedó reformado para quedar en los siguientes términos:

Art. 35. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere el art. 272-A.

Por otro lado el artículo 36 (actualmente derogado por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) establecía que:

Art. 36. En los juicios, sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor.

El art. 43 (actualmente derogado) establecía que: las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciaran como incidentes.

El art. 78. Sólo formará artículo de previo y especial

pronunciamento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva.

El actual art. 78 establece que: Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.

La clasificación que de los incidentes se observaba en el Código Adjetivo en cita, antes de las derogaciones y reformas de los artículos que reglamentaban los incidentes, dividían en dos clases a los incidentes de previo y especial pronunciamento; la primera y que comprendía a las cuestiones incidentales a que dan lugar algunas de las excepciones dilatorias (artículo 36), y las segundas que se suscitaban con motivo de ciertas nulidades de actuaciones (artículo 78); tramitándose en consecuencia todos los demás incidentes antes de la reforma de 1973, en los términos del artículo 440, en toda clase de juicios sumarios, ordinarios y universales.

En lo referente a las cuestiones que surgan con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán conforme al artículo 88; quedando únicamente como artículo de previo y especial pronunciamento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

Continuaremos el presente tema, exponiendo algunas de las clasificaciones sobre incidentes que fueron dadas por algunas legislaciones ahora derogadas, y por diversos tratadistas, tomando en consideración que en nuestra legislación vigente no se encuentra de manera expresa una clasificación de los incidentes, pero se reconoce la existencia de diversos tipos de incidentes que pueden ser clasificados en diversos grupos de acuerdo a sus características.

C) CODIGO DE 1884.

El Código de 1884, reglamentaba en un capítulo especial los incidentes, dividiéndolos en :

- a) Los que pongan obstáculo al curso de la demanda principal

substanciándose su tramitación en la misma pieza de autos (artículos de previo y especial pronunciamiento); y

b) Los que no ponen obstáculo a la prosecución del juicio, y que serán substanciados en cuerda separada.

D) CLASICA.

a) Incidentes Puros y Simples; sólo conciernen al procedimiento.

b) Incidentes relacionados con la cuestión litigiosa principal; su decisión podría causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva.

c) Incidentes que resuelven cuestiones que prejuzgan el fondo del negocio.

E) POR SU NATURALEZA.

a) Incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales

b) Incidentes surgidos en los juicios especiales también llamados (inominados).

F) FORMAL.

No importa la naturaleza del procedimiento y se deberá estar a la tramitación singular que se vaya encontrando en cada capítulo del código.

G) POR SUS EFECTOS INMEDIATOS.

a) Incidentes de previo y especial pronunciamiento que detienen el curso del juicio; con base en lo que dice Alsina, (42) podríamos

42) Alsina, Hugo. Op. Cit. Vol. IV. P. 510.

subdividirlos en aquellos que impiden la continuación del proceso y los que la obstaculizan sólo parcialmente.

b) Incidentes que no detienen el curso del juicio.

Conforme a nuestro Código actual, sólo forman "artículo" (incidente) de previo y especial pronunciamiento, con base en los artículos 36 y 78 del mismo ordenamiento: La Incompetencia, La Litispendencia, La Conexidad, La Falta de Personalidad en el Actor, La Nulidad de Actuaciones por Falta de Emplazamiento, por Falta de Citación para la Absolución de Posiciones y para Reconocimientos de Documentos. Por lo que se refiere a los demás incidentes, serán resueltos en la sentencia definitiva.

Por lo que se refiere a los demás incidentes no incluidos en la enumeración anterior, se fallarán en la sentencia definitiva.

H) POR SU DENOMINACION.

a) Nominados; como es el caso de la Incompetencia, La Litispendencia, La Conexidad, La Falta de Personalidad, etc.

b) Inominados; se subdividen en dos ramas:

b.1) Aquellos que relatan específicamente, múltiples artículos del Código de Procedimientos Civiles.

b.2) Los no previstos por el código y que se tramitan con la regla general del artículo 88 de ese ordenamiento.

ALSINA, nos dice que: "...no es posible enumerar, ni siquiera aproximadamente, los incidentes que pueden surgir durante la tramitación del juicio. Por ejemplo, en algunas legislaciones, la prueba constituye un incidente, porque evacuado el traslado de la demanda, el juez se encuentra en condiciones de dictar sentencia, a menos que de la contestación resulten hechos controvertidos, en cuyo caso se forma el incidente respectivo; en tanto que por nuestro código se halla reglamentada como un trámite del juicio ordinario y el incidente sólo surge cuando se plantea un cuestión accesoria".

C A P I T U L O V

REFORMAS QUE SE PROPONEN AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

A) ANALISIS DE LAS DIVERSAS DEFINICIONES DE INCIDENTE

Procederemos a realizar un análisis de las definiciones que han sostenido diversos tratadistas sobre los incidentes, y que ya han sido expuestas en el capítulo III, del presente trabajo. Por lo que no se transcribirán aquí las definiciones de referencia, sino que, se hará un análisis y se transcribirá únicamente las líneas que se analizan, por que aquellas puedan carecer de una definición incompleta u errónea, de acuerdo con nuestro criterio.

Respecto a la definición dada por la Teoría Clásica de Incidente; consideramos que esta definición, más que al incidente, se refiere a la cuestión incidental, además de que no señala el carácter de juicio accesorio que tiene el incidente; toda vez que para esta, el incidente "... es toda cuestión o contestación accesoría que sobreviene o se forma durante el desarrollo de la relación procesal..."

Por cuanto a la definición dada por la Enciclopedia Jurídica Omeba; se comete el error de limitarlo al juicio, pues hay incidentes que surgen con posterioridad a él; al referir que "... dadas sus características y con trascendencia y gravitación posible frente al principal, del cual es obvio, es un apéndice o consecuencia".

El maestro P. Arte Cerdán, considera que no cualquier evento o acontecimiento en que intervienen las partes y el juez, constituye un incidente, (en este sentido, estamos de acuerdo con lo expuesto por el maestro ocupal); por otro lado, esta definición es incompleta, toda vez que no hace referencia a la relación que debe existir entre la cuestión incidental y el negocio principal, al exponer que el incidente "... evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez".

El maestro Becerra Bautista, por su parte, no considera que existan cuestiones diversas que constituyan incidentes, sin que éstas se refieran exclusivamente a aspectos adjetivos procesales; cuando refiere que incidentes: "...pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo".

La definición dada por el maestro Joaquín Escriche, también es criticable, debido a que no toda cuestión que sobrevenga dentro del proceso puede considerarse como incidental, además de que, olvida anotar la relación directa que debe guardar el incidente con el negocio principal; al establecer que: "...es la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el transcurso de la acción principal".

Alguna, tiene un gran acierto al señalar la accesoriedad del incidente; sin embargo, no contempla que existen incidentes que pueden surgir con posterioridad a la sentencia, al exponer que: "...todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales".

B) PROPOSICION DE UN CONCEPTO DE INCIDENTE.

Es preciso aclarar, que para considerar un concepto de incidente es necesario que el mismo se de a partir, de la forma en que lo trata nuestro legislador; por lo que la acepción más adecuada para conceptualizar al incidente será, la de un acontecimiento que surja dentro del proceso y que será tramitado en otro proceso; pero éste último tendrá la característica de ser breve y ágil.

Siendo acordes con nuestra legislación, que prevé incidentes que pueden surgir posteriormente a la resolución que estudia el fondo del negocio, es pertinente señalar como uno de los elementos de la definición que se propone, que el incidente se de dentro del proceso y no dentro del juicio.

El segundo elemento de la definición que se pretende será la que viene a ser que se trate de un acontecimiento que sobrevenga dentro del proceso y tenga relación directa con el negocio principal.

El tercer elemento, lo será que el incidente constituye un juicio accesorio, que surge dentro del proceso.

Otro elemento que se considera importante señalar, y que se inflere del propio Código Adjetivo, será el que los mismos se tramitarán ante el juez del conocimiento del negocio principal.

El último de los elementos, y más importante será, la resolución que a éste recalga.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, nuestra definición será la siguiente :

"Acontecimiento anormal que surge dentro del proceso y que tiene relación directa con el negocio principal, que tiene la característica de ser un juicio accesorio que se tramitará de manera sumaria (breve) dentro del procedimiento principal y al cual, deberá recaer una resolución por parte del Juez del conocimiento".

C) ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES EN BASE A LO EXPOSTO POR LOS AUTORES CITADOS EN EL CAPITULO III.

De igual manera que en el inciso anterior, no se transcribirán aquí las características que diversos tratadistas han dado sobre los incidentes; sino que sólo se evocarán las líneas que a nuestro criterio sean insuficientes.

En relación con lo establecido por los Códigos de Procedimientos Civiles de 1880, 1884 y 1932, consideraban que la característica esencial de los incidentes, era que tuvieran relación con el negocio principal.

Considerando correcta la afirmación de que la característica esencial de los incidentes es su relación con el negocio principal, debemos tener presente que para los incidentes inominados, además de la citada, deben fijarse otros requisitos para que procesalmente se les pueda entender como incidentes.

Por lo que se refiere, al maestro Bazarte Cerdán, quien sostiene que la tercera característica de un incidente consiste en que: "...se haga valer por una parte con la intervención de la contraria o de un tercero que viene al juicio con interés jurídico".

Si bien de acuerdo al razonamiento anterior, la intervención de las partes y el juez, por sí sola, no es suficiente para calificar a una cuestión de incidental, siendo esta razón insuficiente para considerar una característica del incidente.

GUASO, por su parte, limita los incidentes en lo general, a que se produzcan durante la "pendencia de un proceso", y señala como excepción los que surgen con posterioridad, por lo que en esta parte,

su exposición no es congruente, pues si esta admitiendo que hay incidentes posteriores a la decisión del proceso, debe admitir esto como una generalidad; esto, al señalar que: "... cuestión que surge durante la pendencia de un proceso (después de su planteamiento y antes de la decisión), siquiera en ocasiones (diligencias preliminares, liquidación en ejecución de sentencia) esa nota distintiva no se de".

Por su parte, Carnelutti, al exponer que: "las cuestiones incidentales tienen respecto de las cuestiones de fondo, carácter preliminar...." considera que para saber si las demandas merecen ser acogidas o no, dependerá de la resolución que recaiga a las cuestiones incidentales llamadas "de mérito".

El maestro Humberto Briseño Sierra, el autor que se analiza, considera que los elementos que da como características esenciales de los incidentes, descartan toda posibilidad de confusión entre el incidente y la cuestión ajena al trámite; al señalar como características: "... una interferencia en el trámite normal...." actos o relaciones jurídicas similares (debe tener relación con el negocio principal)". Sin embargo, olvida otra característica que debe ser considerada como esencial de acuerdo a nuestro criterio, y que es, que a todo incidente debe recaerle una resolución.

Por otra parte, y de acuerdo con lo expuesto por el maestro Jorge Obregón Heredia; quien señala que: "... Por lo que se refiere a la exposición de motivos en su parte específica a proponer que, con la supresión del trámite por cuerda separada se da celeridad al procedimiento, es un error; pues, podemos afirmar como lo han sostenido todos los tratadistas y estudiosos de esta rama jurídica, que la cuerda separada hace fácil el estudio de los expedientes,".

Nosotros estamos de acuerdo con el razonamiento sustentado por el autor antes citado; ya que, como lo expresa Cabanellas en su Diccionario de Derecho Ursual, Volumen I, pag. 558, que dice: "Cuerda Separada". En el lenguaje jurídico se dice: "por cuerda separada para referirse a diligencias e incidentes agregados a los autos principales en forma que no entorpezcan su marcha; o sea, como su nombre lo indica, por cuerda separada, pero unida al expediente o juicio principal."

De lo anterior, se concluye que, los incidentes en su totalidad debieran tramitarse por cuerda separada como antiguamente se tramitaban; ya que; tal y como lo define nuestra legislación vigente

en su artículo 88, los incidentes : "... tienen relación directa con el negocio principal..." ; por lo que si bien, los incidentes se tramitan en la misma pieza de autos es indiscutible que lejos de dar agilidad al trámite del procedimiento en cuestión entorpecen su curso normal, al tramitarse dentro de la misma pieza de autos; pues, prácticamente se esta tramitando un procedimiento dentro de otro procedimiento, equiparando a la tramitación de los incidentes al Juicio sumario, ya derogado por nuestra legislación.

D) CARACTERÍSTICAS INHERENTES A LOS INCIDENTES EN BASE A CRITERIOS DOCTRINALES Y A NUESTRA LEGISLACION.

Teniendo en cuenta las opiniones citadas en el capítulo III y el análisis hecho de esas opiniones en el inciso anterior, dentro del presente capítulo, y de acuerdo por lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las características de todo incidente son:

A) Se trata de un acontecimiento anormal que puede darse o no dentro del proceso; dependiendo de las partes su realización.

B) Como se ha visto, los autores citados señalan que los incidentes se dan durante la tramitación de un juicio, y a pesar de que algunos reconocen que ciertos incidentes se dan con posterioridad a este, no incluyen esta característica en sus definiciones, o en las características que les determinan, por lo que, como segunda característica será: Que puedan darse dentro del proceso, o despues de concluido el mismo.

C) Se trata de un juicio accesorio y por lo tanto en su tramitación se les dá intervención a ambas partes.

D) Otra característica esencial del incidente, es que, siempre le deberá recaer una resolución.

E) Por otra parte proponemos, para adiconar a las características del incidente la siguiente :

Cualquiera que sea la naturaleza del incidente, se deberá tramitar, **POR CUERDA SEPARADA**; con el objeto de dar celeridad al proceso sin afectar las cuestiones planteadas; aún los incidentes que puedan atacar al fondo del negocio.

E) PROPOSICION DE UNA CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

De acuerdo a las clasificaciones doctrinarias y de acuerdo a la legislación, y tomando en cuenta el momento del proceso en el cual se dan, consideramos que debe agregarse la siguiente:

A) Las que surgen desde el momento en que se inicia el proceso hasta antes de dictar sentencia.

B) Los que surgen con posterioridad al momento en que se dictó sentencia.

F) PROPOSICION DE UNA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Tal y como se ha visto a lo largo del presente trabajo, en términos generales, estimamos que la reglamentación que de los Incidentes hace nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es muy escueta, y un tanto deficiente, en el sentido de que no prevé una serie de situaciones que, dentro de los propios Incidentes pueden suscitarse.

Prácticamente, es el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el único que reglamenta a los Incidentes. Si bien es cierto, el propio precepto legal establece, que: "...Los Incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza..." y, con ello, aparentemente quedan comprendidos todos los Incidentes que pudieran presentarse dentro de un juicio, también lo es, que, estimamos que dada la naturaleza diversa de cada incidente en particular, pueden surgir cuestiones, o de hecho, en la práctica se dan, situaciones de obscuridad en cuanto al trámite del incidente en cuestión, situaciones que, por la brevedad del artículo 88, quedan, de alguna manera, obscuras, lo que conlleva en muchas ocasiones al entorpecimiento del juicio, en lo principal.

Ciertamente, los abogados postulantes se "quejan" en infinidad de ocasiones de las llamadas "chicanas" ante las que tienen que enfrentarse día con día, y muchas veces la propia ley es la que propicia la interposición de recursos o cuestiones que, de una u otra manera dilatan la tramitación de los juicios. Esto ha conllevado a que la tendencia reformista de las leyes, y, especialmente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sea la de simplificar los procedimientos, derogando o reformando antiguas

fórmulas y procedimientos que lo único que acarrearán es la pérdida de tiempo, en perjuicio de la real impartición de justicia.

No es que me pronuncie en contra de las reformas simplificadoras, sin embargo, considero que la simplicidad no es enemiga de la claridad, y si por simpleza, se llega al punto de ser omisos, y, con ello entorpecer todavía más los juicios, por ello me inclino en favor de una reforma, solamente para el objeto de clarificar la reglamentación del tema de este trabajo.

A continuación, y con la finalidad de, posteriormente, proponer un articulado que reglamentara a los incidentes, me permito realizar un breve análisis de en qué forma regula a la figura de los incidentes, el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación respectiva, de algunos Códigos de Procedimientos Civiles de diversos Estados de la República Mexicana.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (43)

En el Título Segundo, el capítulo único, es el que se refiere a los incidentes.

Art. 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título.

Art. 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquél; los que no lo pongan, se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para continuar la secuela en lo principal, y aquéllos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

Art. 360. Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se

43) Código Federal de Procedimientos Civiles. 52 Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

verificará concurren o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará una resolución.

Art. 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrezcan dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Art. 362.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Art. 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente, no admiten recurso alguno.

Art. 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

Tocante a las disposiciones legales transcritas anteriormente, vale la pena mencionar, que, si bien, no preven las mismas, todas las situaciones que pudieran suscitarse relativas a los incidentes, si por lo menos, y en comparación con la legislación correspondiente al Distrito Federal (artículo 88 ya mencionado), es bastante más amplia y clara, como lo veremos más adelante.

ORDENAMIENTOS ESTATALES

Por su parte, algunos de los Códigos de Procedimientos Civiles que tuve la oportunidad de consultar, en términos generales, también reglamentan en forma más amplia la materia de los incidentes, a saber:

CHIHUAHUA (44)

44) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con sus reformas. Tercera Edición. Editorial Cajica, S.A. 1984.

El Capítulo I del Título Noveno, se reglamenta a los incidentes, específicamente en los artículos que van del 771 al 777.

Una de las particularidades de este Código, es que proporciona un concepto de lo que debe entenderse por incidente (artículo 771), situación que, como ya se ha visto en capítulos precedentes, omite absolutamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por lo demás, este Código, se asemeja o sigue en buena parte el patrón establecido por el ya analizado Código Federal de Procedimientos Civiles.

También es relevante, el que en el artículo 776 de este Código adjetivo para el Estado De Chihuahua, se establezca expresamente el que la resolución que ponga fin al incidente será apelable en los efectos que lo fuere la sentencia que resuelva el juicio principal. Esto, en comparación al Código para el Distrito Federal, resulta relevante, si se toma en cuenta que el mismo no establece, en primer término si la resolución que decida un incidente sea apelable o no, y en segundo lugar, en el caso de que lo sea, en qué efecto deba admitirse el recurso. Si bien, al ser una sentencia interlocutoria la que resuelva los incidentes, se infiere, de los artículos 694 y 696, que la misma es apelable y en qué efecto se admitirá. Sin embargo estimo que en nada perjudicarla, y en una estricta técnica jurídica el que nuestro Código para el Distrito Federal se ocupara expresamente sobre este punto.

ESTADO DE MEXICO (45)

En el Título Sexto, Capítulo Octavo, del artículo 229 a 236, se contempla la reglamentación relativa a los incidentes, que, prácticamente es una réplica de la legislación federal a que hemos aludido con anterioridad.

Por lo anterior, cabe el mismo comentario en cuanto a que este Código Regula en forma más basta a la figura jurídica en estudio, en comparación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

45) Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Colección Porrúa. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1988.

PUEBLA (46)

Se encuentran reglamentados los incidentes, en el Capítulo XXIX del Libro Primero, artículos que van del 444 al 448, y que también, en términos generales, se regulan en forma similar a los ordenamientos legales adjetivos citados con anterioridad.

GUERRERO (47)

El Título XI, contiene solamente, en capítulo Único, el artículo 655, mismo que, prácticamente reglamenta en forma muy similar y por demás escasa, al Código de Procedimientos Civiles a los incidentes.

QUERETARO (48)

Los incidentes en este Código, se encuentran contemplados dentro del Título Noveno, Capítulo I, de los artículos que van del 589 a 593, y su contenido es muy similar al del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MORELOS (49)

Se reglamentan aquí los incidentes, en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Único, en los artículos del 462 al 465, y, en forma similar a los Códigos adjetivos estatales ya mencionados así como al que rige en materia Federal.

46) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con sus reformas. Tercera Edición. Editorial Cajica, S.A. 1984.

47) Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. Colección Porrúa. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

48) Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Queretaro. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

49) Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos. Quinta Edición. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.

MICHOACAN (50)

Este Código reglamenta en forma amplia a la figura de los incidentes; en efecto, dentro del Título Segundo, se contemplan dos capítulos y que comprenden los artículos que van del 894 al 921, y que de alguna manera abarcan un buen número de situaciones que en relación a las diversas clases de incidentes pueden presentarse.

GUANAJUATO (51)

En el Título Segundo, Capítulo Único, de los artículos 367 a 374, se reglamenta a los incidentes, en forma similar al Código Federal de Procedimientos Civiles y a los demás estatales ya señalados.

HIDALGO (52)

Este ordenamiento legal, a diferencia de los referidos con anterioridad, establece, en el artículo 426, fracción I, que todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales, se tramitarán en la vía sumaria. Posteriormente, en los artículos 429 al 438, se contempla la tramitación de los juicios sumarios, y que es precisamente la forma en que habrán de tramitarse los incidentes como ya se ha dicho.

Este Código, de alguna manera sigue el sistema que anteriormente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adoptaba, señalando que los incidentes se tramitarán en la vía sumaria.

Insisto en que no me opongo a las reformas que de una u otra forma benefician y simplifican los trámites de los juicios, sin embargo no considero que las reformas deban hacerse a la ligera, sin contemplar situaciones que a la larga puedan no solamente simplificar, sino que inclusive, pueden llegar a alargar los de por sí ya tardados procedimientos.

50) Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Colección Porrúa. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

51) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Editorial Pac. México 18, D.F. 1984.

52) Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo. Primera Edición en Leyes y Códigos del Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

Es por ello que, proponemos que se hiciera una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, volviendo en cierta forma a la manera en que se tramitaban los incidentes con anterioridad a la reforma del año de 1973.

Como ya decía, propondría que se reformara nuevamente el Código de Procedimientos Civiles, volviendo un tanto a la forma "sumaria" de tramitarlos, combinada dicha vía con los lineamientos que tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la mayoría de los Códigos adjetivos estatales, contemplan, de manera que no quedaran oscuros u omisos aspectos importantes diversos relacionados con la tramitación de los incidentes.

A continuación, enuncio algunos de los aspectos, teóricos y prácticos que estimo deben ser tomados en consideración a efecto de que se reforme el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.- El artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los incidentes que no suspendan el procedimiento se tramitarán en cuaderno por separado.

Con la reforma de 1973, se suprimió de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "la cuerda separada". En este sentido, coincidimos con Jorge Obregón Heredia, quien en su obra: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado; en el sentido de que fue un error el haber suprimido el trámite de la cuerda separada, pues en realidad ayudaba a no entorpecer el curso del juicio.

Obregón Heredia, se expresa de la siguiente manera:

" Dice la exposición de motivos de reformas, en relación al trámite de los incidentes, que para asegurar la rapidez del procedimiento, se suprime la tramitación de los incidentes por cuerda separada, para dejarlas dentro de la misma pieza de autos, para hacer fácil el estudio de los expedientes, ..."

"Como se advierte de la ratio legis, se trata de crear un sistema procesal que nos brinde la tan buscada prontitud, por lo que no deja lugar a dudas que debieron modificarse todos los preceptos que hacen mención al trámite por cuerda separada, cuestión que fue desatendida y bien sea por falta de interés o desconocimiento

de nuestro Código de Procedimientos, se olvidó el legislador de los siguientes artículos: 457, 471, 518, 521, 542, 558, 652, 740, 741, 747 y 912."

"Por lo que se refiere a la exposición de motivos en su parte específica a proponer que, con la supresión del trámite por cuerda separada se da celeridad al procedimiento, es un error; pues, podemos afirmar como lo han sostenido todos los tratadistas y estudiosos de esta rama jurídica, que la cuerda separada da celeridad y hace fácil el estudio de los expedientes, para lo que transcribo la siguiente definición que Cabanellas hace en su Diccionario de Derecho Usual, volumen I, pág. 558, que dice: "Cuerda separada." En el lenguaje jurídico se dice: "por cuerda separada" para referirse a diligencias e incidentes agregados a los autos principales en forma que no entorpezca su marcha, o sea, como su nombre lo indica, por cuerda separada, pero unida al expediente o juicio principal.

Quiero hacer notar al lector que, nuestra opinión, es acertada dado que el artículo 237, que ordena el trámite de las providencias por cuerda separada, no pudo ser suprimido por ser notoria y de perjuicios irreparables su tramitación en el principal."

No existe, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un artículo semejante al citado 359 del Federal de Procedimientos Civiles, y a sus correlativos en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, lo cual, estimo es un error, pues como ya se ha visto, no necesariamente la cuerda separada entorpece el curso de los juicios, sino que, inclusive, los simplifica.

No se dice, en el Código del Distrito Federal, si los incidentes deban tramitarse por cuerda separada, en la misma pieza de autos o en cuaderno aparte. Es práctica cotidiana que se tramitan en la misma pieza de autos pero en cuaderno por separado, sin embargo, resulta incorrecto el afirmar que la tramitación de un incidente en la actualidad, no entorpezca la marcha del juicio principal, pues la realidad de las cosas es que se podría hablar de una "SUSPENSIÓN DE FACTO", es decir, que los jueces, aún cuando formalmente no decretan, por que la ley no lo establece, la suspensión del procedimiento, ante, por ejemplo, la interposición de un incidente de falta de personalidad, la verdad de las cosas es que, normalmente se procede a analizar primeramente, antes de continuar con el juicio, a resolver esta situación. Tal vez la razón no sea tan simplista, sino que en este caso, al ser un presupuesto procesal, tal vez el pensar del juzgador sea en el sentido de que no tiene objeto seguir tramitando el juicio en lo principal, si al fin y al cabo, probablemente al

resolverse el incidente, se termine totalmente el juicio, por no existir uno de los presupuestos procesales esenciales para la existencia del juicio.

Así pues, se hace nugatoria la reforma y si se deja en cierto estado de obscuridad toda esta situación comentada en párrafos anteriores, por lo que propongo se legisle sobre el particular, dejando en claro si se tramita "x" o "y" incidente de una u otra manera; dentro de los autos del juicio principal, si por separado, etc.

2.- Otro aspecto que considero de vital importancia, es el referente a las pruebas en el incidente. En efecto, el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que si se promoviere prueba en el incidente, deberá ofrecerse con el escrito mediante el cual se hace valer el propio incidente.

Consideramos muy vaga esta disposición, omisa y por demás confusa, ya que en mi opinión, deberla reglamentarse en forma muy clara el aspecto referente a los medios probatorios de que se puede disponer en un incidente, su forma de ofrecimiento, plazos para su desahogo, preparación de dichas pruebas para llevar a cabo el desahogo, y, en general, todo lo concerniente a las pruebas. Lo considero de esta forma, pues es consabido que el aspecto probatorio de todo procedimiento, sin que se pueda excluir al procedimiento incidental, es probablemente uno de los más importantes del proceso, pues prácticamente es en donde el juzgador fundará y motivará la resolución que emita, concediendo la razón a una de las partes contendientes. Es por ello que no veo razón para que en forma por demás grave se soslaye esta situación y la legislación adjetiva para el Distrito Federal sea tan irrisoria e incompleta.

La laguna de la ley antes anotada, conlleva al punto de que al no haber una legislación específica en materia probatoria en tratándose de los incidentes, se tengan que aplicar análogamente los principios generales en materia de prueba que rigen para el juicio ordinario.

Es pertinente recalcar, que el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo único que dice respecto de las pruebas en el incidente es lo siguiente:

"...Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba..."

Como se ve, realmente es escueta la redacción de la parte relativa de la disposición y, en mi concepto es omisa en muchos aspectos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, es más claro en este sentido, pues expresamente en su artículo 361, remite expresamente a los principios generales de la prueba; dicho precepto legal a la letra dice:

" Art. 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio."

Por su parte, los Códigos adjetivos estatales, prevén de una u otra forma más o menos la misma situación que la analizada a propósito del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que remiten en forma expresa a los principios generales de la prueba a las que se ofrezcan en un incidente.

Así pues, pugnamos porque se legisle y se adicione el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se establezca de manera clara lo concerniente a las pruebas en materia de incidentes, para lo cual propondría, por lo menos que se legislara en forma similar a lo que establece tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles y algunos de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados.

Lo ideal, desde mi punto de vista, sería el que se legislara específicamente en materia de prueba en los incidentes, ya que, si lo que se pretende es agilizar los procedimientos, sería esta una manera de lograrlo.

Sucede en la práctica que muchas veces, al no estar reglamentada la materia de la prueba, y al aplicarse analógicamente los principios generales sobre la prueba, CAEMOS ENTONCES SI EN UNA SITUACION DE TRAMITAR "UN JUICIO" DENTRO DE OTRO, que es precisamente lo que el legislador pretende evitar; lo único es que la reforma que se propone fuera en el sentido de limitar los medios de prueba en materia de incidentes, y establecer trámites simplificados (con términos más reducidos) a efecto de desahogar las pruebas que se ofrezcan dentro de un incidente, y no dejar a la buena fe del juzgador de aplicar analógicamente principios jurídicos que fueron ideados para situaciones jurídicas divergas, es decir, que no fueron específicamente diseñados para los incidentes.

3.- También en lo relativo a Las costas sería muy conveniente que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciera expresamente, como lo hacen el Federal de Procedimientos Civiles y algunos de los Estados, si en la sentencia que resuelva el incidente se deba resolver también lo relativo a las costas.

Tal y como está redactado el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nada dice respecto de las costas, a diferencia del Federal de Procedimientos Civiles, el cual, en el artículo 362, claramente establece que en la resolución definitiva de un incidente se hará la declaración relativa a las costas.

Aún cuando el artículo 140 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles establece que será condenado en costas quien oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio; dicho precepto legal, ni el 88 del propio Código, establecen o aclaran en qué momento habrá de hacerse la declaración relativa a las costas, por lo que debe interpretarse que dicha declaratoria habrá de hacerse en la sentencia definitiva. Esto, considero que puede suscitar problemas.

En efecto, supongamos que el incidente que se plantea es respecto del presupuesto procesal de la personalidad de las partes en el juicio, y en el incidente correspondiente se resuelve que una de las partes efectivamente carece de personalidad para obrar en ese juicio, luego entonces a la parte que se ostentó con esa personalidad debiera en principio, condenarse al pago de las costas, lo cual, de la forma en que están redactados los artículos 88 y 140 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no permite pronunciar declaración alguna sobre costas en la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente, y entonces se debería reservar dicho aspecto para resolverse en la definitiva, sin embargo, en el caso que se plantea, NO HABRÁ SENTENCIA DEFINITIVA, porque como se dijo, la personalidad constituye un presupuesto procesal para que exista el juicio, y si en la especie se resolvió que una de las partes carecía de personalidad, luego entonces, en ese momento se terminará el juicio y no se entrará a estudiar el fondo del asunto.

Así pues, propongo se reforme el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se adicione con un artículo que establezca que la declaración sobre costas se haga en la misma sentencia que resuelva los incidentes.

De lo expuesto anteriormente, puede concluirse que se hace

necesaria una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se contemplen los aspectos anotados en los incisos que anteceden, con la finalidad de que realmente la tramitación de los incidentes se haga en forma expedita, clara, y, que desde luego no entorpezca "la buena marcha del juicio principal"

También puede concluirse en que la Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal llevada a cabo en el año de 1973, dejó mucho que desear, pues como ya se ha visto, se dejaron muchos cabos sueltos que lejos de simplificar los procedimientos, pueden, en un momento dado llegar a complicarse más en perjuicio de la pronta administración de Justicia.

CONCLUSIONES

I.- El incidente, como cualquier figura jurídica, es el resultado de una evolución histórica.

II.- Diversos sistemas jurídicos constituyen antecedentes remotos de lo que hoy se conoce como incidente en nuestro sistema jurídico adjetivo.

III.- En el Derecho Romano, en el sistema extra ordinem, aparecen las llamadas interlocuciones que resolvían cuestiones previas.

IV.- En el Derecho Germánico, la facultad de juzgar, radica en el pueblo y en el proceso se utilizan fórmulas de estricta formalidad, dentro de un proceso oral y público.

En la parte expositiva se dictaba la sentencia interlocutoria. Esto constituye un antecedente de las sentencias interlocutorias que fueron las que modificaron al sistema del Derecho Romano respecto de la existencia única de resoluciones sobre la cuestión principal.

V.- El Proceso Romano Canónico, constituye la base de inspiración de la Legislación Española, misma que de una u otra forma llega hasta nuestros días a nuestros sistemas jurídicos. Es este Proceso Romano Canónico, una mezcla de Derecho Romano, Germánico y Canónico.

En este sistema se empieza a ver ya más clara a la figura del incidente.

VI.- El Derecho Español, recibe desde luego la influencia del Derecho Romano.

Después del Fuero Juzgo, Alfonso X, expide la Ley de las Siete Partidas; en la 3a, referente al Derecho Procesal Civil, en alguno de sus títulos considera a las resoluciones interlocutorias, como sentencias, pero entendidas como movimientos del juzgador sobre alguna duda que incide en el pleito. Los incidentes deben estar relacionados con la cuestión principal y son materia de una resolución previa por parte del Juez.

En las Leyes de Enjuiciamiento Civil, se trata de limitar a las cuestiones incidentales, para abreviar los procedimientos.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, reglamenta por primera vez, define y regula a los incidentes.

La ley de enjuiciamiento civil de 1881, establece que los incidentes deben tener relación con la cuestión principal; ya se hace una diferenciación aquí, de los incidentes de fondo y los procesales.

VII.- El Código de Procedimientos Civiles mexicano de 1872, se basa en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855, y casi lo copia literalmente, aunque no es muy claro.

VIII.- El Código de procedimientos civiles de 1884, reglamenta cuestiones incidentales en un capítulo específico.

Clasifica a los incidentes en dos grupos:

a) Los que suspenden el procedimiento principal y se tramitan dentro del mismo juicio.

b) Los que no suspenden el curso del juicio y se tramitan por cuerda separada.

IX.- El Código de Procedimientos Civiles de 1932, es casi igual al de 1884, aunque introduce cambios importantes, basado en la legislación italiana, tratando de simplificar los juicios.

Clasifica a los incidentes en dos grupos:

a) los que suspenden el curso del juicio, y se refieren a excepciones dilatorias, y que constituyen artículo de previo y especial pronunciamiento. Dentro de estos encontramos a:

- LA INCOMPETENCIA
- LITISPENDENCIA
- FALTA DE PERSONALIDAD
- CONEXIDAD

En Juicios sumarios, sólo la incompetencia formaba artículo de previo y especial pronunciamiento.

- INCIDENTES DE NULIDAD DE ACTUACIONES
- NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO
- FALTA DE CITACION PARA ABSOLVER POSICIONES.

b) Los que se motivan con ciertas nulidades de actuaciones.

Todos los demás incidentes suspenden el curso del juicio.

X.- Actualmente, el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, establece que sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento y los demás incidentes que se suscitan con motivo de otras nulidades de actuaciones; se tramitarán conforme a lo dispuesto por el artículo 88.

XI.- Los artículos 1406, 1366, 961 de los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880, 1884; definen al incidente de la siguiente manera:

"Son incidentes, las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

XII.- La supresión del trámite del incidente por cuerda separada, va en contra de la expedita administración de justicia.

XIII.- La característica fundamental de los incidentes en nuestro sistema de Derecho procesal es que deben tener relación con el negocio principal.

XIII.- Hasta antes de 1973, existían los juicios sumarios, mismos que fueron derogados por completo en ese año; ahora se tramitan vía incidental, conforme al artículo 88.

XIV.- La tramitación del juicio sumario se aplicó a los incidentes, pero sin contemplar que todo lo no dispuesto por dicho artículo, se tramitará de acuerdo a las reglas del juicio ordinario, dando como resultado que el trámite de los incidentes se torne tardado, por lo que deberá reglamentarse sobre el particular.

XV.- Existen diversas clasificaciones de los incidentes, de acuerdo con sus características.

XVI.- El incidente es un acontecimiento anormal que surge claramente en el proceso y tiene relación directa con el negocio principal; tiene la característica de ser un juicio accesorio, que se tramita de una manera sumaria, breve, dentro del Procedimiento principal y al cual deberá recaer una resolución por parte del Juez del conocimiento.

XVII.- Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, deberán

tramitarse por cuerda separada.

XVIII.- La reglamentación de los incidentes en nuestro Derecho Procesal Civil vigente es muy escueta y oscura.

XIX.- Debe reformarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aclarando puntos omisos y oscuros; volviendo en cierta forma a la manera sumaria que se establecía antes de la Reforma de 1973.

XX.- No establece, el artículo 88, si la resolución que resuelve un incidente es o no apelable, y en caso de que lo sea, en qué efecto debe admitirse. Tampoco se establece qué medios de prueba deben admitirse en el incidente y la forma de ofrecerlos. Nada se dice respecto de las costas en materia de incidentes.

XXI.- Debe reformarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo relativo a la tramitación, en el aspecto probatorio, en lo tocante al recurso de apelación de las resoluciones que los resuelven y, en materia de costas. Se propone que la reforma tome como base al Código Federal de Procedimientos Civiles; así como algunas legislaciones adjetivas de algunos Estados de La República.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA EN LA QUE SE PUEDE CONSULTAR EL TEMA RELATIVO A LOS
INCIDENTES

1.- ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 1961. Ediar, S.A. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. Tomos I y IV.

2.- BAZARTE CERDAN, WILEBALDO. "Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano". Primera Edición. Guadalajara, Jalisco. 1982.

3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México". Sexta Edición, México, 1977. pp. 262 a 266. Editorial Porrúa.

4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Derecho Procesal". 1970. Cárdenas Editor. Primera Edición. México. Vol. IV. PP. 272 y 273.

5.- CASTILLO LARRAYAGA, JOSE Y DE PINA, RAFAEL. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 1954. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México.

6.- CARNFLUTTI, FRANCESCO. "Derecho Procesal Civil y Penal. Derecho y Proceso". Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina. 1981. pp. 219 a 221.

7.- CHIOVENDA, JOSÉ. "Principios de Derecho Procesal Civil". Edición 1980. Cárdenas Editor y Distribuidor. México.

8.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. con sus reformas. Tercera Edición. 1984 Editorial Cajica, S.A.

9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. con sus reformas. Tercera Edición. Editorial Cajica, S.A. 1984.

10.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Editorial Pac. 1984. México 18, D.F.

11.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Colección Porrúa, S.A. México, 1990.

12.- Còdigo Federal de Procedimientos Civiles. Nueva Legislaciòn de Amparo Reformada. Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera. 52 Ediciòn. Editorial Porrù, S.A, 1990.

13.- COUTURE, EDUARDO. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". 1942. Aniceto Lòpez Editor. Buenos Aires, Argentina.

14.- CUENCA, HUMBERTO. "PROCESO CIVIL ROMANO". 1957. Ediciones Juridicas Europa Amèrica. Primera Ediciòn. Buenos Aires, Argentina.

15.- DE LA PLAZA, MANUEL. "Derecho Procesal Civil Espaol". 1951. Editorial Revista de Derecho Privado. Tercera Ediciòn. Madrid. Vols. I y II.

16.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Bibliografia Omeba. Editores Libreros. Libros Cientificos. Buenos Aires, Argentina. T. XV.

17.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Comentada y Explicada por D. Josè María Manresa y Navarro. D. Ignacio Miguel y D. Josè Reus. 1375. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. Mèxico. T. II.

18.- Leyes y Còdigos de Mèxico. Còdigo de Procedimientos Civiles del Estado de Mèxico. Colecciòn Porrù. Cuarta Ediciòn. Editorial Porrù, S.A. Mèxico, D.F. 1990.

19.- Leyes y Còdigos de Mèxico. Còdigo de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. Colecciòn Porrù. Tercera Ediciòn. Editorial Porrù, S.A. Mèxico, D.F. 1990.

20.- Leyes y Còdigos de Mèxico. Còdigo de Procedimientos Civiles del Estado de Queretaro. Colecciòn Porrù. Tercera Ediciòn. Editorial Porrù, S.A. Mèxico, D.F. 1990.

21.- Leyes y Còdigos de Mèxico. Còdigo de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos. Colecciòn Porrù. Quinta Ediciòn. Editorial Porrù, S.A. Mèxico, D.F. 1990.

22.- Leyes y Còdigos de Mèxico. Còdigo de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacàn. Colecciòn Porrù. Tercera Ediciòn. Editorial Porrù, S.A. Mèxico, D.F. 1991.

23.- Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo. Colección Porrúa. Primera Edición en Leyes y Códigos del Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.

24.- OBREGÓN HEREDIA, JORGE. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". 1981. Editorial Obregón Heredia, S.A. Primera Edición de la Editorial. México.

25.- PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Séptima Edición. México, 1973. Editorial Porrúa, S.A., pp. 406 y 407.

26.- PEREZ PALMA, RAFAEL. "Gula de Derecho Procesal Civil". 1972. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México.

27.- RAMOS MENDEZ, FRANCISCO. "Derecho Procesal Civil". 1980. Biblioteca Procesal. Librería Bosch. Primera Edición. Barcelona España.

28.- RIFUNDIN, RICARDO. "Derecho Procesal Civil". 1956. Editorial Viracocha. Buenos Aires, Argentina. T. I.

29.- SOHM, RODOLFO. "Instituciones de Derecho Privado Romano". Historia y Sistema. 1975. Editorial Nacional. México.